



**LA SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA POR
COVID – 19 ADELANTADA POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA
MARTA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – CONTRATO PS-046-
2020**

**TRABAJO MONOGRÁFICO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA
OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO**

JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ ARNEDO

ELIDA ROSA ARRIETA SANCHEZ

GUILLERMO RICO ORTEGA

**ASESOR TEMÁTICO: DRA. ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ
ASESOR METODOLÓGICO: DR. OSCAR F. CASTILLO MOSCARELLA**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: CONTRATACIÓN ESTATAL

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

FACULTAD DE HUMANIDADES

PROGRAMA DE DERECHO

SANTA MARTA D.T.C.H

01 de noviembre de 2021



Nota de aceptación:

Aprobado por el Consejo de Programa en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Acuerdo Superior N° 11 de 2017 y Acuerdo Académico N° 41 de 2017 para optar al título de abogado.

Jurado

Jurado

Santa Marta, ____ de ____ de _____

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

LISTA DE TABLAS

LISTA DE FIGURAS

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

Objetivos

General – Específicos

Hipótesis

Metodología

1. CAPÍTULO I: DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

- 1.1. Bases conceptuales generales de la contratación directa**
- 1.2. Bases conceptuales generales de la urgencia manifiesta**

2. CAPÍTULO II: DE LA SELECCIÓN OBJETIVA COMO PRINCIPIO LEGAL EN MARCO DE LA PANDEMIA COVID – 19

- 2.1. Fundamentos legales del principio de selección objetiva**
- 2.2. Desarrollo jurisprudencial y doctrinal de la selección objetiva**
- 2.3. Tratamiento normativo – legal del principio de selección objetiva durante la pandemia Covid – 19**

3. CAPÍTULO III: DE LA VERIFICACIÓN DE LA ESCOGENCIA OBJETIVA DEL CONTRATISTA DENTRO PROCESO CONTRACTUAL PS-046-2020

- 3.1. Acto administrativo de urgencia manifiesta y verificación precontractual**
- 3.2. Contrato PS-046-2020 y verificación contractual**
- 3.3. Verificación poscontractual**

4. CONCLUSIONES

5. BIBLIOGRAFÍA

6. ANEXOS

- 6.1. Anexo 1:** Resolución de urgencia manifiesta 038.
- 6.2. Anexo 2:** Certificado de Disponibilidad Presupuestal 052.
- 6.3. Anexo 3:** Registro Presupuestal 063.
- 6.4. Anexo 4:** Resolución de aprobación de garantías.
- 6.5. Anexo 5:** Póliza GU048019.
- 6.6. Anexo 6:** Acta de inicio.
- 6.7. Anexo 7:** Contrato 46 de 2020.
- 6.8. Anexo 8:** Prórroga 01.
- 6.9. Anexo 9:** Resolución de aprobación de ampliación de garantías.
- 6.10. Anexo 10:** Adición 01.
- 6.11. Anexo 11:** Acta de finalización.

RESUMEN

Desde comienzos del año 2020, el Covid -19 ha tomado protagonismo en el escenario global, toda vez que comporta un virus mortal que fue catalogado por la Organización Mundial de la Salud – OMS - como una pandemia a nivel mundial, debido a los altos índices de mortalidad. Por esta razón, se ha venido contrarrestando esta pandemia a través de medidas de control por parte de las entidades distritales, departamentales y nacionales, la cual ha afectado al país tanto en el ámbito de la salud, en razón a que afecta directamente la vida de cada individuo que lo adquiere, como en la parte educativa, social, política y económica. Dentro de este marco de regulación se encuentra la contratación estatal, la cual se ha venido actualizando y complementando con las normas que componen el régimen jurídico aplicable a las entidades regidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – Ley 80 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias. Esta normatividad de derecho público tiene injerencia en la contratación del Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte, quien optó por la contratación de urgencia para la prestación de un servicio de desmonte e instalación respecto de un recinto deportivo del distrito, con el fin de adecuarlo como lugar de almacenamiento de mercados solidarios para la población más vulnerable. De tal suerte que, el cumplimiento el principio legal de selección objetiva, era imperante para la entidad estatal deportiva, la cual a pesar de tener pleno sustento legal para utilizar la contratación directa bajo la causal de urgencia manifiesta, debía atender la selección objetiva en aras de evitar escoger arbitraria y caprichosamente al contratista. De ahí que, para determinar la trascendencia de la selección objetiva en la contratación de urgencia por Covid – 19 adelantada por el Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte – Contrato PS-046-2020, es necesario examinar la modalidad de selección del contratista de la contratación directa por urgencia manifiesta, analizar la selección objetiva como principio legal en marco de la pandemia Covid – 19 y verificar si la escogencia del contratista dentro proceso contractual PS-046-2020 se efectuó objetivamente. En suma, un motivo para desarrollar la monografía encuentra su fundamento en la prevención de la dedocracia contractual, en aras de dotar de legitimidad el proceso contractual PS-046-2020 y todos aquellos ejercitados en virtud de la figura de la contratación de urgencia.

PALABRAS CLAVES: Selección objetiva, contratación de urgencia, urgencia manifiesta, pandemia.

ABSTRACT

Since the beginning of the year 2020, Covid-19 has taken center stage in the global scenario, since it is a deadly virus that was classified by the World Health Organization - WHO - as a pandemic worldwide, due to high mortality rates. For this reason, this pandemic has been counteracted through control measures by district, departmental and national entities, which has affected the country both in the field of health, because it directly affects the life of each individual who acquires it, as well as in the educational, social, political and economic areas. Within this regulatory framework is the state contracting, which has been updated and complemented with the rules that make up the legal regime applicable to the entities governed by the General Statute of Public Administration Contracting - Law 80 of 1993 and its regulatory provisions. This public law regulation has interference in the contracting of the District Institute of Santa Marta for Recreation and Sports, who opted for the urgent contracting for the provision of a dismantling and installation service in respect of a district sports venue, in order to adapt it as a place for the storage of solidarity markets for the most vulnerable population. Therefore, compliance with the legal principle of objective selection was imperative for the state sports entity, which despite having full legal basis to use direct contracting under the cause of manifest urgency, had to attend to the objective selection in order to avoid arbitrarily and capriciously choosing the contractor. Hence, in order to determine the importance of objective selection in the emergency contracting for Covid - 19 carried out by the Santa Marta District Institute for Recreation and Sports - Contract PS-046-2020, it is necessary to examine the modality of selection of the contractor of the direct contracting for manifest urgency, analyze the objective selection as a legal principle in the framework of the Covid - 19 pandemic and verify if the selection of the contractor within the contractual process PS-046-2020 was carried out objectively. In short, one reason for developing the monograph is based on the prevention of contractual fingercracy, in order to provide legitimacy to the contractual process PS-046-2020 and all those exercised under the figure of emergency contracting.

KEYWORDS: Objective selection, emergency contracting, manifest urgency, pandemic.

LISTA DE TABLAS

- 1.** Tabla N°1. Condiciones para la selección objetiva.

LISTA DE FIGURAS

- 1.** Figuras N°1. Esquema normativo de la selección objetiva.
- 2.** Figuras N°2. Objeto en el Certificado de disponibilidad presupuestal – CDP No. 052.

INTRODUCCIÓN

La realización de este trabajo investigativo va enfocado en el desarrollo del proceso contractual PS-046-2020, ejecutado durante la pandemia por Covid-19 en la ciudad de Santa Marta por el Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte.

Lo anterior desde un enfoque jurídico, que engloba las novedades jurisprudenciales, legales y doctrinales, cimentado en lo teórico de la temática de la selección objetiva en la contratación de urgencia, buscando el por qué y para qué de dicha contratación y principalmente que vaya acorde a la selección reglada y objetiva, con criterios preestablecidos, verticales y carentes de subjetividades.

Con ello, se regla y se cumple mucho más con el rastreo y la destinación de los recursos públicos en los diferentes campos de la contratación, basándose en las leyes, jurisprudencia y doctrina que abarcan el tema en específico.

En atención entonces de lo anterior, en el (SECOP - Sistema Electrónico de Contratación Pública, 2020) se pudo constatar que, por medio del Contrato PS-046-2020, el Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte, adelantó un proceso bajo la tipología de contrato de prestación de servicios; sin embargo, es indispensable ahora conocer el estado objetivo de la selección del contratista.

Finalmente, no se puede perder de vista la rigurosidad que exige la contratación directa por urgencia manifiesta contenida en el (Literal a) numeral 4° artículo 2° de la Ley 1150, 2007), donde la simplicidad y agilidad de los procesos contractuales de las entidades, sirven para desviar los recursos para otras actividades distintas a las que motivaron la declaración de urgencia o, en el peor de los casos, para escoger a las personas jurídicas o naturales allegadas y con negocios jurídicos externos celebrados, y en donde adjudicar un contrato viene a ser la salida para el cumplimiento de intereses particulares.

Por lo expuesto, este trabajo monográfico representa valor para abogados titulados y en formación, docentes de universidades públicas y privadas, entidades estatales, particulares contratistas, y en general, a todos aquellos partícipes directos o indirectos de los procesos de contratación pública en Colombia.

Este trabajo monográfico comprende tres (3) capítulos; el primero, de la modalidad de selección del contratista de la contratación directa por urgencia manifiesta; el segundo, de la selección objetiva como principio legal en marco de la pandemia Covid – 19; y

el tercero y último, de la verificación de la escogencia objetiva del contratista dentro proceso contractual PS-046-2020.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cuál es la trascendencia de la selección objetiva en la contratación de urgencia por Covid – 19 adelantada por el Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte – Contrato PS-046-2020?

OBJETIVOS

GENERAL

- Determinar la trascendencia de la selección objetiva en la contratación de urgencia por Covid – 19 adelantada por el Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte – Contrato PS-046-2020.

ESPECÍFICOS

- Examinar la modalidad de selección del contratista de la contratación directa por urgencia manifiesta.
- Analizar la selección objetiva como principio legal en marco de la pandemia Covid – 19.
- Verificar si la escogencia del contratista dentro proceso contractual PS-046-2020 se efectuó objetivamente.

HIPÓTESIS

Dentro del proceso contractual PS-046-2020, celebrado mediante la modalidad de selección de la contratación directa por urgencia manifiesta por Covid – 19, el Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte estaba obligado a realizar en todas las etapas del proceso los actos tendientes a seleccionar objetivamente al contratista, so pena de ilegitimidad, ilegalidad y arbitrariedad de la contratación.

METODOLOGÍA

La metodología utilizada en el trabajo monográfico se cimentó en los siguientes aspectos:

En el primero, con un enfoque cualitativo, toda vez que se estudió teóricamente la selección objetiva en el marco del Contrato PS-046-2020 celebrado por el Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte en medio de la pandemia Covid – 19.

En el segundo, con un método deductivo, toda vez que se partió de forma general del principio legal de la selección objetiva, de la modalidad de la contratación de urgencia y luego, en específico, en el proceso contractual PS-046-2020.

En el tercero, con un alcance correlacional, toda vez que se estableció relación directa entre el Contrato PS-046-2020 y los lineamientos teóricos de selección objetiva y contratación directa – urgencia.

En el cuarto, con un diseño no experimental, toda vez que no hubo incidencia en la contratación de INRED ni reunión con sus funcionarios sobre la contratación efectuada.

1. CAPÍTULO I: DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA POR URGENCIA MANIFIESTA

El primer capítulo hace referencia, en primer lugar, a las bases conceptuales generales de la contratación directa, y en segundo lugar, a las bases conceptuales generales de la urgencia manifiesta, con el fin de examinar la modalidad de selección del contratista de la contratación directa por urgencia manifiesta.

1.1. Bases conceptuales generales de la contratación directa

Iniciando con un análisis general de carácter transversal para luego recaer en el que atiende al Covid – 19, se debe indicar que éste parte del principio de economía, que coadyuva junto a principios públicos como los de celeridad y eficacia a la idealización y materialización expedita de la actividad contractual del Estado y sus entidades, en aras de adquirir el bien, obra o servicio necesario para opacar la amenaza, satisfacer la necesidad o atender las razones del servicio público del que se trate.

Con todo, a través de esta modalidad se obtiene agilidad en la actuación, así que se presenta al margen de la licitación pública; con cual, como regla general que es en la contratación pública colombiana, exige procedimientos y requisitos más rigurosos en la elección del contratista, contrastando la inmediatez de la contratación directa.

Enfatizando en las claras bases conceptuales generales y transversales de la contratación directa, es ineludible referirnos a los regímenes aplicables a la contratación estatal y a sus presupuestos de identificación, a la legislación contractual y a la teoría del negocio jurídico, las cuales son pilares fundamentales de esta modalidad de contratación pública y directa en Colombia.

En primer lugar, se debe comprender que existen tres (3) presupuestos desde el punto de vista jurídico para determinar el régimen de tal carácter aplicable: La tipología del negocio jurídico, la entidad estatal contratante y el lugar de cumplimiento de las obligaciones. A su vez, dichos presupuestos determinantes, permiten identificar los tres (3) regímenes jurídicos en los que se dinamiza la actividad contractual del Estado: 1. Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y demás normas que la complementen, modifiquen o adicionen); 2. Derecho privado nacional; 3. Derecho privado extranjero.

En segundo lugar, referente a la legislación contractual, véase que, por mandato del (Artículo 13 de la Ley 1150, 2011), todas las entidades estatales, sin perjuicio de su régimen aplicable, deben aplicar los principios de la función administrativa, de la gestión fiscal, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y la promoción de la mipymes.

Del mismo modo, desde la perspectiva del procedimiento, sin perjuicio del régimen aplicable, todas las entidades estatales deben: 1. Cumplir el principio de publicidad atendiendo las obligaciones frente al Secop 1 y 2. 2. Atender el plan anual de adquisiciones. 3. Observar el clasificador de bienes y servicios. 4. Efectuar el reporte de multas, sanciones, inhabilidades e incompatibilidades.

Siguiendo esta línea de la legislación contractual, respecto de la contratación directa en específico, Colombia Compra Eficiente, rector del sistema de compras públicas colombiano, ha emitido para esta modalidad manuales, guías, circulares, minutas, documentos tipos y direccionamientos en torno al Secop 1 y 2. Estos lineamientos claros ya se instituyen como parte de la legislación contractual si se mira desde la observancia y obligatoriedad de estos instrumentos jurídicos, de hecho en ellos se establece qué y cómo se contrata, pero reconociendo la importancia de orientar la contratación directa, modalidad tan útil pero tan discutida en el derecho público.

De tal suerte, se vislumbra una teoría jurídica llamada “cumplimiento contractual en contratación directa”, que se ha desarrollado intrínsecamente en estos instrumentos, la cual consiste en garantizar el deber ser de comportamiento para los sujetos contractuales – públicos: las entidades contratantes y los particulares contratistas.

Básicamente, esta teoría engloba la diligencia, el comportamiento y la información; la diligencia en cuanto a actuaciones debidas, el comportamiento en cuanto a un buen hombre de negocios y la información en cuanto a la necesidad de ella a la hora de las decisiones que se adopten. De estas tres (3) aristas se desprenden tres (3) más: La seguridad, la libre competencia y la normatividad legal, las cuales resultan de la necesidad de regular debidamente las relaciones del Estado y sus entidades con los particulares y el sector privado colaborador de la administración pública, la importancia de evitar cualquier práctica desleal en el mercado, que obstaculice la selección objetiva del contratista y que signifique abuso de posición dominante, y finalmente, de la vitalidad de crear la cultura de legalidad, que posibilite el aseguramiento de la observancia de las normas que gobiernan la contratación pública y en especial, la contratación de forma directa, lo cual se logra a través de un robusto

esquema de control interno que de frente a las auditorias de la Contraloría General de la República.

En tercer lugar, llegado al punto de la teoría del negocio jurídico, los (Artículos 32 y 40 de la Ley 80, 1993) indican que las entidades estatales pueden celebrar todos los contratos que consideren necesarios para el cumplimiento de sus fines y las necesidades que demanden las razones del servicio; es decir, desplegando la autonomía de la voluntad, la cual les permite incluir toda cláusula pero de forma limitada.

Como se vio para la contratación pública colombiana y en especial, para la contratación directa, el principio de autonomía de la voluntad presenta importancia, de tal suerte que debe entenderse este como la facultad reconocida a los sujetos contractuales para que adecuen, disciplinen y autorregulen sus relaciones conforme a sus necesidades, lo que les permite disponer de sus intereses para celebrar contratos tanto típicos/nominados como atípicos/innominados, salvo que la ley los haya prohibido.

No obstante, sobre todo para la contratación directa, la cual procede para causales taxativas, se debe cumplir con ciertas cargas: legalidad, buena fe, claridad y advertencia.

Iniciando con la carga de legalidad, es común ver como se desvían las normas aplicables a una contratación directa y se confunden con otras que si bien son transversales, deben ir acompañadas de otras que regulan esta modalidad de contratación; verbigracia, los decretos expedidos por el Ejecutivo durante el estado de emergencia sanitaria por Covid – 19. Por esta razón, esta carga señala que el negocio jurídico debe someterse al ordenamiento jurídico aplicable, según el contrato, la modalidad y las particularidades de la contratación.

A continuación, con la carga de buena fe lo que se busca es cobijar de lealtad, buenas prácticas y debida diligencia todas las etapas del contrato estatal, lo que no implica beneficios ni perjuicios para ninguno de los extremos de la relación bilateral.

En lo próximo, la carga de claridad se debe presentar en la planeación, interpretación y en el desarrollo prestacional; por todo, en su contenido. Cabe destacar que en el Estatuto General sí se presentan cláusulas de interpretación unilateral, pero en el derecho privado no, pero se pueden establecer algunas, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, con efectos similares.

Finalmente, la carga de advertencia conlleva el análisis y la distribución de los riesgos por parte de los sujetos, quienes deben abordar este aspecto para el mantenimiento del equilibrio económico del contrato. Resulta oportuno mencionar que en el derecho privado nacional y extranjero, es relevante hacerlo, pues en el Estatuto General hay más proteccionismo estatal.

Ahora bien, este principio de autonomía de la voluntad se encuentra limitado por cuatro elementos: el orden público, la contratación forzada, las condiciones generales y el contenido normativamente impuesto.

De otro lado, es preponderante señalar que existen otros tres principios que permiten afirmar que la teoría del negocio jurídico no se agota con la autonomía de la voluntad, pues existen los siguientes: Pacta sunt servanda, rebus sic stantibus y excepción de contrato no cumplido.

Comentando sobre el primero, este indica que el contrato es ley para las partes. Es decir, tanto la entidad como el particular quedan plenamente vinculados al negocio jurídico y por tanto, las obligaciones se deben cumplir en los términos pactados, salvo consentimiento mutuo o causales legales, en las cuales la ley les da la posibilidad a las partes de apartarse del aspecto obligacional, cuando se trate de cláusulas excepcionales o exorbitantes.

Comentando sobre el segundo, este indica que la esfera obligacional se debe ejecutar preservando las condiciones iniciales y en caso de circunstancias extraordinarias, estas deben ser revisadas.

Comentando sobre el tercero, este indica que cuando los particulares incumplen, las entidades pueden excepcionar su actuación omisiva – obligacional con este principio. No obstante, los particulares solo pueden excepcionar cuando existe incumplimiento grave de las entidades, que llevan al contratista a la imposibilidad de cumplir sus obligaciones.

Mirando la perspectiva de la contratación directa por Covid – 19, y referente a la contratación estatal, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, firmó el (Decreto 440, 2020) a través del cual se modifican las leyes de la República en temas contractuales. Por medio de este Decreto se le facilita el universo contractual no solo a las entidades públicas, sino también a los contratistas del Estado durante la pandemia del Covid 19. Entre las medidas adoptadas, que tienen relación directa con la monografía, se tienen:

6. Contratación directa para la adquisición de bienes y servicios relacionados con la pandemia. Habrá construcción directa de los Acuerdos Marco de Precios de Colombia Compra Eficiente, para la adquisición de bienes y servicios relacionados directamente con la pandemia.
7. Aumento presupuestal de las compras directas en grandes superficies. Las entidades estatales podrán adquirir bienes por grandes superficies, ya no solo, con límite de presupuesto hasta la mínima cuantía de cada institución, sino también hasta la menor cuantía, para brindarle celeridad y mayor ejecución a las compras públicas.
8. Contratación por urgencia manifiesta. Todos los bienes que se necesiten para mitigar directamente la pandemia se podrán contratar sin proceso licitatorio alguno, a través de la declaratoria de urgencia manifiesta de cada entidad contratante.
9. de contratos superior al 50%. Los contratos para la adquisición de bienes y servicios que se relacionen directamente con la pandemia, se podrán adicionar en cuantías superiores al 50%.
10. Contratos del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para comprar en otros países bienes y servicios de salud a través de la modalidad de contratación directa. Se autoriza al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para celebrar convenios interadministrativos internos y para celebrar contratos que tengan como propósito adquirir de las entidades públicas extranjeras, empresas privadas extranjeras o de otras organizaciones, bienes necesarios para mitigar la pandemia sin aplicar la Ley 80 de 1993.

Estas medidas fueron positivas para los gobiernos departamentales y distritales, puesto que gracias a ellas pudieron seguir adquiriendo bienes y servicios referente a la salud, en aspectos necesarios para la pandemia, a su vez se siguió con la ejecución de los contratos vigentes, dando la posibilidad de seguir ejecutándolos mediante nuevos contratistas, y ayudó en el cumplimiento del plan de gobierno de los mandatarios.

En atención a las mencionadas medidas, Colombia Compra Eficiente, mediante el (Manual de Contratación de Urgencia, 2020), puso a disposición circulares, recomendaciones e informes que además de enrutar el manejo de los contratos estatales durante el Covid – 19, confluieron en aspectos claves; a saber:

De posición uno, alrededor de los actos iniciales, instan a incorporar y dejar constancia dentro del respectivo proceso de ítems como la descripción de la razón del servicio a

la vez que la inclusión de la connotación nominal - científica de la pandemia Covid – 19, obra o bien, la claridad de la disponibilidad del recurso público y los requerimientos de la entidad en cuanto a la tecnicidad, variabilidad, cantidad, calidad, riesgos y necesidad jurídica y presupuestal de la inclinación a la modalidad de selección de la contratación directa.

De posición dos, alrededor de la selección objetiva del contratista y la escogencia de la oferta más favorable, recomiendan especificar el nombre del contratista, su identificación personal o comercial dependiendo del que se solicite y elija para colmar la prestación del servicio público, y los soportes jurídico, técnicos, financieros y de mérito que justifiquen la viabilidad real como colaborador de la administración.

De posición tres, alrededor de la prevención de sobrecostos y beneficios en la ejecución al particular seleccionado, advierten la atención clara en los documentos del proceso adelantado de las variables del valor total, precio por unidad y formas de pago, entrega y evasión de contingencias. A su vez, la observancia de los mecanismos de prevención de riesgos previstos en el plan de contratación y el detalle claro del nombre, identificación y marco legal aplicable al supervisor o interventor y a los integrantes de los comités dispuestos.

En la (Circular Conjunta 014, 2011) de la Contraloría General de la República, Auditoría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación se enuncia un esquema de consejerías para remediar y/o asegurar la correcta inversión del erario durante el desarrollo la contratación directa bajo urgencia manifiesta por Covid - 19, entre las que se destacan:

(...) 1. Declarar la urgencia manifiesta, elaborando el acto administrativo correspondiente. 2. Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable: Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato; atender la normatividad en materia de permisos, licencias o autorizaciones; verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios de mercado para el bien, obra o servicio; designar un supervisor o interventor idóneo. (...)

Sobre la consejería en comento es imperioso decir que estas son muy simples en la teoría pero de difícil ejecución en la práctica, sobre todo porque no todo hecho constituye declaración de urgencia manifiesta, pues puede tratarse de una calamidad

minúscula que no amerita enmiendas ni económicas ni contractuales, por lo que no se aplicaría la legislación contractual, Ley 80 de 1993, para este supuesto.

Ahora, partiendo de una urgencia manifiesta que en realidad sí demande una declaración que habilite la puesta en marcha de la contratación directa, la actuación no es tan sencilla, pues como se expresó atrás, la contratación de urgencia en general es una excepción a la regla general de la licitación pública y que por ello es casi obligatorio sustentar el por qué resulta lógico apartarse de esta modalidad de selección del contratista.

Eventualmente la dirección de los procesos que quieren realizar los órganos fiscales y disciplinarios finiquitan siendo un despropósito, de modo que no son claros al establecer si las condiciones contractuales, entre las que se encuentran el objeto, valor y forma de pago, derechos y obligaciones de las partes y todas aquellas de carácter sustancial, deben constar, al igual que en los contratos, en los actos administrativos que declaran la urgencia y si su ausencia constituye falta de motivación de los mismos, caso en el cual se podría demandar.

1.2. Bases conceptuales generales de la urgencia manifiesta

Si bien la licitación pública es la modalidad de selección que constituye la regla general para las Entidades regidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el (Numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150, 2011) consagra algunas excepciones que atienden a la necesidad de proteger principios como la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad o la integridad de las personas.

Una de las excepciones es la causal de contratación directa prevista en el literal a) del mencionado numeral, denominada por la ley como urgencia manifiesta. Esta causal debe abordarse en concordancia con los (Artículos 42 y 43 de la Ley 80, 1993), que definen el concepto, las causales y establecen el procedimiento para su declaratoria, así como para la celebración de los contratos que se derivan de aquella.

La primera norma, el (Artículo 42 de la Ley 80, 1993), dispone lo siguiente:

Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o

desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado. Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

De esta manera, la descrita disposición legal, define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, cuando se afecta por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción.

En esos casos excepcionales, que comprometen fines superiores de interés colectivo, con mayor razón son de obligatoria aplicación los objetivos de la contratación administrativa previstos en el (Artículo 3 de la Ley 80, 1993), pues el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos, confieren un fundamento adicional a esta causal de contratación directa.

Es muy importante resaltar que la sola declaratoria de estados de excepción no configura automáticamente la urgencia manifiesta, sino que es indispensable que la entidad estatal que pretende hacer uso de esta figura, expida un acto administrativo debidamente fundamentado suscrito por el ordenador del gasto, que así la declare y de esta manera quede habilitada a contratar directamente, sin necesidad de observar las otras modalidades de selección.

Adicional al hecho de no tener que acudir a las modalidades de selección habituales, tampoco es necesario realizar estudios previos, como lo dispone el (Artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082, 2015) en los siguientes términos: *“Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo Justificación, y en este caso la entidad estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”*.

Por otro lado, la solemnidad escrita del contrato estatal no es tan absoluta en circunstancias de urgencia manifiesta, pues de conformidad con (Íncisos 4 y 5 del artículo 41 de la Ley 80, 1993), el contrato se puede perfeccionar consensualmente y el precio determinarse posteriormente.

Otro aspecto de regulación especial en la urgencia manifiesta es lo referente con la exigencia de garantías, lo cual se encuentra contemplado en el (Artículo 2.2.1.2.1.4.5. del Decreto 1082, 2015), que indica: *“En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1. del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigir las o no debe estar en los estudios y documentos previos”*.

Finalmente, declarada la urgencia manifiesta, a través de acto administrativo y celebrado el contrato correspondiente, se debe cumplir la exigencia del (Artículo 43 de la Ley 80, 1993), el cual determina:

Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Esto significa que, atendiendo las particularidades del caso, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, y la Auditoría General de la República, deben verificar si desde el punto de vista fáctico y presupuestal, estaban demostrados los hechos constitutivos para declarar la urgencia manifiesta y si se adoptaron las medidas presupuestales adecuadas para mitigarlos.

En suma, por disposición del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, una vez celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo, junto con los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviara al órgano de control fiscal respectivo.

En materia de jurisprudencia, el (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. Expediente No. 14275 (05229), 2006), sobre la urgencia manifiesta considera:

Se observa entonces cómo la normativa regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción; o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio o selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos a largo lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

Probablemente, aunque el derecho contractual estatal se sirve de normas civiles y comerciales, cualquiera podría mirar con tragedia legislativa y escandalizarse por la contratación por conducto de urgencia manifiesta sin por lo mínimo tener contrato escrito.

En cambio, una lectura más analítica y completa dará como producto la justificación de sacrificar fondo por forma, tal cual como se aplica en las actuaciones administrativas el postulado de la prevalencia del bien común frente a las formalidades. Dicho de otra manera, no se puede pretender para efectos prácticos aferrarse al ordenamiento jurídico a tal alcance que desconozca los derechos y garantías de los administrados con la no conjuración de la amenaza presente o latente.

En definitiva, solo en este aspecto, la urgencia manifiesta constituye una excepción al cumplimiento de los requisitos legales del que debe estar dotado todo contrato estatal, porque precisamente su carácter urgente da la opción de celebrar los contratos necesarios sin constar por escrito.

No quiere decir esto que sea absoluto, porque solo opera en los casos en los cuales la magnitud del peligro sea tal que sea estrictamente adelantar el proceso sin contrato escrito, de ahí que se deba dejar mediana constancia de la celebración del mismo.

En cuanto a la urgencia manifiesta, el (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. Expediente No. 34425, 2011),

manifiesta: *“Es un mecanismo excepcional con el único propósito de otorgarle instrumentos a las entidades para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis...Cuando no cuentan con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas”*.

Visto que la utilización de la figura de la urgencia manifiesta corresponde a la entidad contratante, ella puede declararla pero limitadamente, pues no puede expedir el acto administrativo para eventos no relacionados con el peligro que se pretende mitigar con la contratación, ni hacer uso de ella con el propósito de obviar los requisitos habilitantes del contratista que colabora con la administración, debido a que la selección objetiva atraviesa todas las etapas del contrato estatal.

En efecto, la entidad contratante está en el deber de acatar el presupuesto legal consistente en la imposibilidad para optar por una modalidad habitual y que en circunstancias normales hubiese sido el conducto por el cual se hubiese contratado y seleccionado al particular.

En último lado, el (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad. 76001-23-31-000-2002-04055-01(41768), 2015), afinsa: *“La urgencia manifiesta se sustenta en tres principios a saber: Principio de necesidad, principio de economía y principio de legalidad”*.

Dilucidando el contenido de tales principios, en primer lugar el principio de necesidad implica el concreto y real surgimiento de un hecho consumado, presente o futuro y próximo que atente contra el interés general y que requiera lineamientos ágiles y efectivos para conjurarlo.

En segundo lugar, el principio de economía alude a que el conducto por el cual se seleccione al contratista sea el de la contratación de directa y/o de urgencia, con el fin de evitar contratiempos, superar de manera inmediata el evento o crisis y garantizar el oportuno cumplimiento de los fines estatales.

En tercer lugar y para finalizar, el principio de legalidad hace referencia no solo a la aplicabilidad del régimen jurídico adecuado según la naturaleza de la entidad contratante y del contrato, sino así mismo a la expedición del acto administrativo que declara la urgencia manifiesta, conforme a las causales estrictamente señaladas en la ley.

2. **CAPÍTULO II: DE LA SELECCIÓN OBJETIVA COMO PRINCIPIO LEGAL EN MARCO DE LA PANDEMIA COVID – 19**

El segundo capítulo hace referencia, en primer lugar, a los fundamentos legales del principio de selección objetiva; en segundo lugar, al desarrollo jurisprudencial y doctrinal de la selección objetiva; y en tercer lugar, al tratamiento normativo – legal del principio de selección objetiva durante la pandemia Covid – 19; con el fin de analizar la selección objetiva como principio legal en marco de la pandemia Covid – 19.

2.1. **Fundamentos legales del principio de selección objetiva**

Para comenzar, es preciso indicar que la Carta Magna colombiana es el fundamento del principio de selección objetiva; es decir, el asidero legal de este, como toda norma legal en Colombia, es la Constitución Política de 1991, la cual presenta este principio con carácter de deber, en el marco del principio de legalidad y el ejercicio de la función administrativa, también con connotación constitucional e incluso supraconstitucional.

Entre tanto, respecto del aludido principio de legalidad de cara a la selección objetiva en el escenario contractual público, se aplica el postulado constitucional del que se deduce claramente que los servidores públicos, más allá de estar a órdenes de los intereses comunes, están sometidos a lo que expresamente les permita la ley; es decir que en su actuar como garantes de un proceso de contratación no pueden sobrepasar los parámetros para los cuales están facultados.

Así mismo, respecto del ejercicio de la función administrativa de cara a la selección objetiva en el escenario contractual público, merecen aplicabilidad los principios de publicidad, economía, moralidad, igualdad, eficacia, celeridad y sobre todo de imparcialidad, esencial para observar la selección objetiva, los cuales son propios de la función administrativa, la cual se ejercita en beneficio del interés general armónicamente con los fines del Estado.

En cuanto a la protección legal que se logra con el cumplimiento del principio legal de la selección objetiva, el (Numeral 8 del artículo 24 de la Ley 80 , 1993) establece:

Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les **será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva** y los demás requisitos previstos en el presente estatuto. (Subrayado propio)

En otras palabras, el ordenador del gasto es el responsable principal y directo en el cumplimiento del principio de selección objetiva, pues es quien realiza las maniobras administrativas y presupuestales para garantizar la legitimidad y legalidad del proceso de contratación del que se trate. Esto significa entonces que, en cuanto a escoger objetivamente al contratista, si se observa rigurosamente este principio, los conductos por los cuales se contrató con determinado contratista y se cumplió el objeto del contrato van a estar dotados de eficacia y por ende, el proceso estará saneado.

Poco antes mencionado, en virtud de las disposiciones y pronunciamientos de la jurisprudencia y la ley en cuanto a la urgencia manifiesta, como se verá profundamente en el siguiente subcapítulo, se debe afinar que dentro de un proceso por tal vía de urgencia, por ser una causal de la modalidad de selección de la contratación directa, es ineludible apearse a los principios de economía, transparencia, responsabilidad y, en especial, de selección objetiva, encontrados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Ilustrativamente, en el (Manual para el uso del mecanismo de urgencia manifiesta frente a los efectos del Covid – 19 en el Distrito Capital, 2020), la Secretaría jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá precisa:

En aplicación del principio de selección objetiva para las modalidades de contratación directa y dentro de ellas la de urgencia manifiesta, es deber de la administración con anterioridad a la suscripción del contrato, hacer un análisis previo a la suscripción del contrato, análisis en el cual se deberán examinar factores tales como experiencia, equipos, capacidad económica, precios, entre otros, con el fin de determinar si la propuesta presentada resulta ser la más ventajosa para la entidad que contrata.

Siendo más específico, las entidades contratantes están obligadas, no solo tienen el deber, tanto de verificar que los fines por los cuales se apertura el proceso de contratación guardan relación intrínseca con la oferta realizada por los particulares proponentes, como de establecer matrices que permitan demostrar que la elección realizada entre ellos no obedece a razones afectivas, subjetivas o cualquier otra de favorecimiento.

Simultáneamente, en aras de acreditar la objetividad en la escogencia del colaborador contratista, las entidades públicas tienen la carga de, en la medida de lo posible y prioritariamente, establecer y examinar un banco de hojas de vidas preferiblemente

virtual, aparte del Secop, en el cual se depositen datos de fiabilidad de los contratistas que realizan ofrecimientos a la entidad estatal respectiva, con el propósito de no escoger arbitrariamente a los contratistas sino de considerar aquellos con destacados perfiles, lo cual se corroborará con el aporte de los documentos descritos en la parte petitoria de los documentos pre contractuales como lo son los estudios de mercado y los previos.

Baste, como muestra la (Ley 1150, 2007) en atención a la selección objetiva, la escogencia se debe hacer en virtud del ofrecimiento que más beneficie a la entidad pública contratante; sin significar que solo sea necesario manifestarlo en la documentación contractual, pues debe quedar claridad en cuanto a la solicitud y aporte de los soportes que reflejen las calidades y cualidades técnicas, operacionales y económicas del contratista, y por supuesto, la ponderación efectuada teniendo en cuenta los pliegos de condiciones de acuerdo al tipo contractual del que se trate.

2.2. Desarrollo jurisprudencial y doctrinal de la selección objetiva

Se debe iniciar manifestando que el ciudadano de a pie tiene la concepción de que los procesos contractuales regidos por la urgencia manifiesta no disponen el cumplimiento del principio de selección objetiva.

En este sentido, se debe tener en cuenta que si bien la contratación por urgencia manifiesta permite prescindir del procedimiento de licitación o concurso público que es el que ordinariamente rige cuando se trata de escoger al contratista, no implica la exclusión de las normas y principios de la contratación, como lo ha señalado la (Corte Constitucional en Sentencia C-949, Referencia Expediente: D-3277, 2001), que indica: *“No es cierto que dicha clase de contratación implique que la entidad estatal contratante pueda inobservar los principios de economía, transparencia y de selección objetiva”*.

En concreto, los principios de economía, transparencia y selección objetiva operan para la contratación directa por urgencia manifiesta y para cualquier otro tipo de excepcionalidad contractual que se llegase a presentar en este escenario público, toda vez que las oportunidades de ofrecimiento y tratamiento deben realizarse en iguales condiciones.

De manera puntual, desde la perspectiva legal estudiada hasta estas letras, el espíritu de las normas legales-contractuales para la contratación de urgencia tiene un claro postulado que refiere a la imposibilidad de obviar el cumplimiento de la selección objetiva so pretexto del carácter excepcional de esta modalidad. Es decir, existe la

posibilidad de prescindir del procedimiento general, propiamente dicho de la licitación pública, pero igualmente tiene cabida la imposibilidad de prescindir de los principios que rigen la actuación, tal como la selección objetiva.

Ahora bien, volviendo al punto de los principios atrás indicados, clarificando se tiene que del principio de legalidad y del ejercicio de la función administrativa se origina el principio de selección objetiva y de este especialmente radican, hablando desde el punto de vista de la practicidad contractual, los de transparencia, economía, responsabilidad, planeación, buena fe y libertad de concurrencia, y los de celeridad, igualdad, imparcialidad, eficacia, eficiencia y publicidad.

Por ello, no puede pensarse en que las entidades estatales cuentan con discrecionalidad para sobrepasar los principios que engloban la selección objetiva, pues esta facultad solo opera para evadir etapas, requisitos y procedimientos en cuanto a la formalidad, pero nunca sirve para eliminar el fondo. De ahí que estas tienen expresamente prohibido constitucional y legalmente adjudicar contratos a terceros, con subjetivismo, intereses propios y desproporcionadamente.

Así, el (Consejo de Estado-Sala De Consulta y Servicio Civil. Rad. 1.073, 1998) consagra:

En esos casos excepcionales de urgencia, en donde hay de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón son de obligatoria aplicación los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3°. del nuevo estatuto, a saber: el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos, los mismos que otorgan un fundamento adicional al procedimiento de excepción que es materia de consulta.

Sobre el principio de selección objetiva el (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 19001-23-31-000-2002-01577-01 (AP), 2015) contempla:

En la contratación, de manera directa o a través de licitación o concurso públicos, la administración está obligada a respetar principios que rigen la

contratación estatal y, especialmente, ciertos criterios de selección objetiva a la hora de escoger el contratista al que se le adjudicará el contrato.

De tal suerte, mirando lo que encierra la modalidad de selección de la contratación directa, desde los actos iniciales para el nacimiento del contrato, las entidades públicas contratantes deben constatar variables contractuales tales como la capacidad (financiera, económica, operacional, jurídica y técnica), la experiencia, precios del mercado y los demás necesarios que permitan establecer si es la que más se acomoda a las necesidades de ella.

En otros términos, la administración antes de suscribir el contrato debe analizar la idoneidad de los contratistas oferentes, con el fin de poder determinar el veraz cumplimiento del objeto contractual y con esto, logrando obtener la prestación del servicio, la adquisición del bien y/o la construcción de la obra, lo cual posibilita enmarcar la contratación en los ideales estatales.

Al respecto del tema objeto de análisis el (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. Rad.: 25000-23-26-000-1995-0867-01 (17767), 2011), señala que la selección objetiva tiene como fin: *“Limitar la discrecionalidad del administrador público, imponiendo a su vez el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garanticen la selección de la mejor propuesta para satisfacer el contrato a suscribir”*.

En escrito atrás se había expresado el desprendimiento de principios a partir de la selección objetiva, pero enfáticamente el anterior pronunciamiento dilucida la transparencia y la igualdad frente a la escogencia de la oferta más favorable, en el entendido de que mientras se elija de forma objetiva al contratista colaborador de la administración, el proceso se dota en igualdad de oportunidades para los proponentes y por ende, tiene un alto grado de transparencia; es decir, sin criterios caprichosos a la hora de optar por determinado contratista adjudicatario del contrato.

Así que, es necesario para la entidad pública contratante peticionar a los oferentes documentos que demuestren la seriedad y prosperidad del cumplimiento del objeto contractual, y establecer mecanismos de garantía de ello, con el propósito de escoger sin equívocos a aquel que prestará el servicio, suministrará el bien o realizará la obra.

Adicionalmente, es oportuno indicar que es deber también de los contratistas facilitarle tal gestión a la administración y de igual manera, someterse a los procedimientos previstos por la entidad para cumplir con la escogencia más favorable para la entidad.

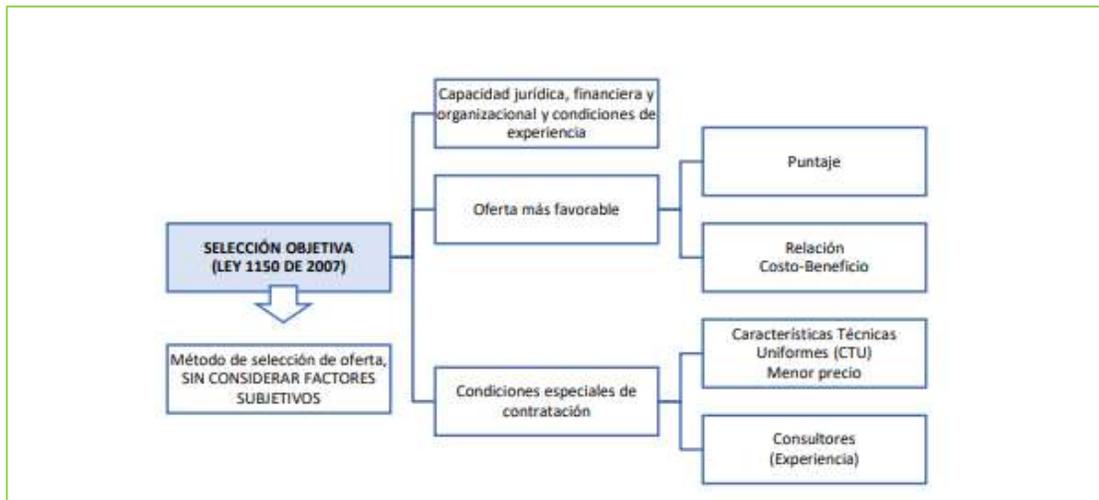


FIGURA 1. (Esquema normativo de la selección objetiva, 2021)

De otra parte, en el debate de asumir la selección objetiva más allá del principio, como deber, es menester decir que la norma relativa a la selección objetiva de contratistas se le considera como uno de los principios de la contratación estatal, lo cual traduce que antes que un principio, constituye un auténtico deber de la administración pública a la hora de escoger a sus contratistas.

En resumen, sobre las condiciones de la selección objetiva, tenemos:

Capacidad jurídica, financiera y organizacional y condiciones de experiencia
Oferta más favorable
Puntaje
Relación
Costo-Beneficio
Condiciones especiales de contratación
Características Técnicas
Uniformes (CTU)
Menor precio
Consultores (Experiencia)
Método de selección de oferta, sin considerar factores subjetivos

TABLA 1. Condiciones para la selección objetiva. (Fuente propia)

Otro desarrollo doctrinal importante lo traen (Mauren Lynett Barón Burgos y Efrain Yesid López Gómez, 2020), quienes en el trabajo de investigación presentado como

requisito de grado de la Especialización en Derecho Administrativo, que se titula “*La selección objetiva en la contratación estatal*”, determinan:

En virtud de este principio, se impone un deber en el desarrollo de la actividad contractual del Estado, esto es, el de escoger la oferta más favorable para la entidad. Así pues, se busca la escogencia de la oferta más favorable para la administración, quedando totalmente proscrita la utilización y/o consideración de cualquier aspecto o motivación subjetiva y que sea contrario a los fines buscados, de ahí que, las entidades públicas estén obligadas a respetar los criterios de selección objetiva establecidos por el legislador, por tanto, sus actos no pueden ejecutarse con una absoluta discrecionalidad arbitraria, contrario a ello, deben dirigirse por los caminos que la ley establece, a efectos de seleccionar la mejor oferta, atendiendo criterios de transparencia, imparcialidad e igualdad de oportunidades, ajena a toda consideración subjetiva.

Siguiendo con la explicación de un postulado que vincula los principios de selección objetiva y de transparencia, es imperante decir que en común tienen otros principios que a la vez son sus fines: igualdad, imparcialidad y eficacia. Esto es, un proceso contractual cumplirá el principio rector de la selección objetiva en la medida que garantice la igualdad de oportunidades a sus oferentes, el actuar de la administración de forma imparcial sin inclinación a algún oferente y la eficacia para satisfacer la necesidad a suplir con el desarrollo del objeto contractual, dado que esto contribuye a la transparencia del proceso, donde no hay beneficios ni para la entidad ni para los oferentes, solo constituye el deber ser de la contratación: garantizar el bien común de los administrados.

Doctrinalmente, es importante llegar a las consideraciones de (Jaime Chaves Villada, 2020), quien en cuanto al orden justo que se logra con la observancia del principio de la selección objetiva, en el trabajo de investigación del Doctorado en Ciencias Jurídicas, que se titula: “*Vigencia de un orden justo: desde la aplicación del deber de selección objetiva y el régimen de responsabilidad del estado por su actuación precontractual*”, concluye:

En este orden de ideas, si la formación del contrato estatal se soporta en pilares fundamentales como el principio de legalidad y del debido proceso, la selección objetiva entendida como un deber propio de la contratación estatal estará íntimamente ligada a estos principios constitucionales; por tanto, la búsqueda de un orden justo se alcanzará en la medida que se realice una selección objetiva del contratista.

Para terminar, lo consolidado en esta parte de la investigación brinda la posibilidad de contemplar la Ley 80 de 1993 como una fuente clara y si se quiere la principal del principio de selección objetiva, que junto al orden constitucional pone de relieve una prohibición que guarda relación con el postulado de que los servidores públicos solo pueden hacer lo que les faculta la ley, puesto que no se les permite elegir contratistas con base en razones no favorables a la entidad, que acrecientan una verdadera forma prohibitiva de cancelar o sufragar favores o pagos privados.

Por este motivo, el momento clave para determinar los factores que permitan ponderar y escoger la oferta más favorable a la entidad es en la elaboración de los pliegos de condiciones y los documentos previos, en donde se detallan tales criterios que van en contra de la subjetividad.

2.3. Tratamiento normativo – legal del principio de selección objetiva durante la pandemia Covid – 19

Iniciando este marco normativo legal, se tiene que la Ley 80 de 1993 alude a la necesidad de adelantar los procesos contractuales cumpliendo la selección objetiva de los contratistas, lo cual es garantía del principio de transparencia.

Por esto, su artículo 24, en cuanto a la transparencia, asocia el estricto cumplimiento del deber de selección objetiva con el principio de transparencia, en el marco del logro de los fines estatales.

En el mismo sentido en el (Manual Teórico Práctico 4º Edición de Contratación Estatal, 2016), en relación con la selección objetiva en el marco de la contratación directa, se expone:

La contratación directa es una de las modalidades de selección de contratistas, con un procedimiento ágil y corto, que no exige el agotamiento de muchas etapas; sin embargo, en él debe aplicarse los principios de la contratación estatal y aplicabilidad de la **selección objetiva**. (Subrayado propio)

El marco normativo – legal desarrollado en virtud de la experiencia dada por la contratación en época de la pandémica Covid – 19, ha dado la posibilidad de que se contemplen medidas acertadas para contrarrestar alguna otra contingencia imprevista, así pues la (Corporación Transparencia por Colombia y la Alianza Ciudadanía Activa con los Ojos puestos en los Recursos COVID-19, 2021) en el documento

“Recomendaciones ciudadanas en el marco de la contratación pública en la emergencia Covid – 19”, subraya:

(...) Verificar de manera rigurosa la idoneidad del contratista, conforme al presupuesto de selección objetiva. Por parte de los órganos de vigilancia disciplinaria, penal y fiscal se identificaron procesos de contratación adjudicados a personas naturales y/o jurídicas cuya razón social no correspondía con el objeto del proceso o el objeto del contrato adjudicado sobrepasaba el objeto social de la persona natural o jurídica, de acuerdo al RUES y al RUP.

Probablemente las leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011 hayan servido de fundamento legal para describir la clara y oportuna observación de la cita arriba indicada, puesto que en ellas en síntesis se establece que para la elección objetiva del contratista, la administración debe acudir a factores de capacidad jurídica, de experiencia, capacidad financiera, técnica y de organización.

Así mismo, al lado de ellas se podrían contemplar otras que han venido siendo desarrolladas en ampliación de lo señalado en el Decreto 1082 de 2015, toda vez que se debe ir más allá de la premisa de que en la contratación directa se puede prescindir de estudios previos, ya que para evitar problemas fiscales, penales y disciplinarios por fugas de dineros derivados de contratación durante épocas de emergencia, se hace necesario elaborarlos con el fin de clarificar las condiciones y los elementos adicionales de los contratos a celebrar.

Igualmente, se podría pensar en la creación de pliegos tipos ante eventos de urgencia manifiesta, dado que durante la celebración de los contratos fue imposible llevar un esquema contractual uniforme, de ahí que todas las entidades tomaran vías diversas conforme a sus necesidades no solo en cuanto a los procedimientos de selección de contratistas sino también respecto a las formas de contratar.

Sin perjuicio de lo anterior, se podría pensar que en el ejercicio de la modalidad de selección del contratista existe la opción de realizar convocatorias públicas para escoger objetivamente a los contratistas, lo cual no desnaturalizaría la figura sino que la reforzaría en virtud tanto de la legislación legal y constitucional como de la jurisprudencia administrativa y constitucional colombiana, que propende e insiste en la garantía y cumplimiento de la selección objetiva.

Por último en cuanto a la selección objetiva como principio de obligatorio cumplimiento en la contratación de urgencia, el (Concepto sobre los contratos de urgencia manifiesta, 2014) de la Alcaldía de Medellín indica:

La Ley 80 de 1993, autoriza al jefe o representante legal de la entidad estatal para hacer la declaración de urgencia, con el carácter de manifiesta, cuando se presenten situaciones excepcionales que impidan acudir a los procedimientos de selección de los contratistas consagrados en las normas vigentes y en su defecto, acudir a la contratación directa prescindiendo del **deber de selección objetiva**. (Subrayado propio)

En conclusión, literalmente se extrae que incondicionalmente se debe cumplir con la selección objetiva como deber, pues ayuda esto a la transparencia del proceso contractual respectivo.

3. CAPÍTULO III: DE LA VERIFICACIÓN DE LA ESCOGENCIA OBJETIVA DEL CONTRATISTA DENTRO PROCESO CONTRACTUAL PS-046-2020

El tercer capítulo hace referencia, en primer lugar, al acto administrativo de urgencia manifiesta y la verificación precontractual; en segundo lugar, al Contrato PS-046-2020 y a la verificación contractual; y en tercer lugar, a la verificación poscontractual; con el fin de verificar si la escogencia del contratista dentro proceso contractual PS-046-2020 se efectuó objetivamente.

3.1. Acto administrativo de urgencia manifiesta y verificación precontractual

Para el adelanto del proceso PS-046-2020, celebrado en tiempos de pandemia por Covid – 19, el Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte, identificado con Nit. No. 901.132.407-9, tuvo que hacer uso de la modalidad de selección del contratista denominada contratación directa y, dentro de ella, se instituyó la urgencia manifiesta, la cual tiene su procedimiento totalmente reglado y excepcional. Para comenzar a desarrollar este subcapítulo es necesario delimitar su campo de acción dentro del mentado proceso contractual: Acto administrativo de urgencia manifiesta y verificación precontractual; a saber: Certificado de disponibilidad presupuestal – CDP y Registro presupuestal – RP.

Dando salida a la primera arista de este estudio de verificación que gira en torno a la determinación de selección de forma objetiva del contratista, cabe resaltar que el

servicio público fue prestado por el Efraín José Aun Macchi, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.603.783; no obstante, previo a la celebración, el Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte debía realizar un análisis detallado tanto fáctico como jurídico para poder determinar la necesidad del contrato objeto, la viabilidad de la adopción del mecanismo excepcional de la contratación de urgencia y finalmente, la expedición motivada de la resolución que declaraba la urgencia manifiesta por Covid – 19.

Consecuentemente con lo dicho, el 23 de marzo de 2020, se expidió la (Resolución No. 038, 2020), por la cual se declara la urgencia manifiesta en el Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte – INRED, y se dicta otras disposiciones.

Su parte introductoria y/o encabezado tiene claridad, incluso sustentan la expedición de dicha resolución por parte de Jesús Edgar Martínez Varón, Director del Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte – INRED, en normas ya mentadas en esta investigación: Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

En lo sucesivo viene lo que realmente constituye un requisito de fondo; esto es, la motivación derivada de la parte considerativa, tanto jurídica – constitucional, normativa y legal, como fáctica. Aquí, como en toda argumentación jurídica - constitucional, se resalta el artículo 2 constitucional, cuya importancia radica en el hecho de que toda contratación o contrato celebrado por las entidades públicas deben asegurar el cumplimiento de los ideales estatales; es decir, el ordenador del gasto del que se trate, bien sea directo o indirecta por vía de delegación, debe garantizar el bien general, brindarles oportunidades a los ciudadanos no solo de participación sino satisfacción de intereses y derechos y, sobre todo, salvaguardar las garantías y prerrogativas que tienen los colaboradores de la administración; es decir, los particulares contratistas, tal cual como se señaló en el capítulo primero de la presente investigación y se reafirma ahora.

Igualmente, otra argumentación jurídica – constitucional que refuerza lo dicho en el capítulo primero del presente escrito, se encuentra en el artículo 209 constitucional, el cual reafirma la necesidad de cumplir los principios de la función administrativa por parte de todos los intervinientes contractuales sin importar el régimen aplicable. Así las cosas, cuando éstos son diligentes, leales y competentes, cumplen los principios de igualdad, economía, celeridad, publicidad y los demás propios de esta parte del funcionamiento del Estado colombiano.

Ya del lado de los argumentos jurídicos – normativos, véase que la regulación internacional de la Organización Mundial de la Salud – Declaratoria de pandemia del Covid – 19 del 11 de marzo de 2020 – y la regulación nacional del Ministerio de Salud y Protección Social – Circular No. 00005 del 11 de febrero de 2020 y Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, dieron las luces más importante para connotar esta patología como una pandemia, determinar la emergencia sanitaria por su producción y dictar disposiciones para mitigar riesgos y hacerle frente en beneficio de los administrados y de todo el recurso humano, ambiental u otro de todo el mundo, sin perjuicio de otras normas nacionales e internacionales producidas en ejecución de todo el tratamiento normativo efectuada a esta crisis de orden mundial.

La parte considerativa finaliza con una argumentación jurídica legal que va ligada a la argumentación fáctica de la cual se hizo enunciación atrás, no por economía sino por mandato legislativo. Esto, en otras palabras, traduce lo que se analizaba en el capítulo primero en cuanto a la modalidad de contratación directa por urgencia manifiesta, la cual demandaba una situación fáctica consolidada de urgencia latente o manifiesta, la cual debía ajustarse a los postulados que trae el (Artículo 42 de la Ley 80, 1993) para con ello optar a contratar de forma directa pero no arbitraria ni al margen de la objetividad en la selección.

Hay algo más: El hecho de que no se elaboren por carencia de obligación legal los estudios previos, no significa que la contratación se pueda realizar improvisada y al respecto, como lo vimos, es casi que ineludible, a pesar de que pocas entidades públicas lo hicieron durante los inicios de la pandemia, dejar especificaciones claras sobre objeto, valor, plazos y otras particularidades.

Sin embargo, a pesar de las dificultades de establecer los anteriores términos dentro de una resolución de urgencia que debería en consecuencia ser general, se vislumbra muy específica en cuanto a los demás contratos que se sirvieron de la (Resolución No. 038, 2020), la anotación realizada por la entidad contratante, el Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte, consistente en que como administradora de los escenarios deportivos de la ciudad, debía colocarlos a disposición de la Alcaldía de Santa Marta para tenerlos como alternativa para reducir los efectos de la pandemia.

El argumento expuesto dilucidado pone de relieve y transforma contrariamente un gran debate presentado dentro de la contratación estatal en vigencia del Covid – 19, pues los órganos fiscales, penales y disciplinarios instaron a establecer particularidades de los contratos a celebrar dentro de la resolución que declarara la urgencia, lo cual era contradictorio en el sentido de exhortarlos a establecer especificaciones respecto de

contratos que incluso ni siquiera se habían previstos y que con el comportamiento de la pandemia podían o no establecerse.

Contrariamente, en la (Resolución No. 038, 2020) se delimitó intrínsecamente el objeto a contratar, cumpliendo las recomendaciones de los antes aludidos pero cerrando el objeto de los contratos futuros solo a actividades relacionadas con la custodia de escenarios deportivos; lo que da lugar a preguntarse si esta resolución sí hubiese estado ajustada a la contratación de, por ejemplo, otorgamiento de mercados para los deportistas samarios y magdalenenses, mucho más allá de lo dispuesto en el (Artículo 2 de la Resolución No. 038, 2020).

En último puesto, la parte resolutive no contempló nada nuevo y acorde a los lineamientos jurisprudenciales y legales referidos en ella, pues se declaró la urgencia manifiesta en la entidad, se autorizó la contratación para conjurar la crisis, junto con los ajustes y movimientos necesarios para ello y, además, la remisión de los documentos contentivos del expediente contractual al órgano de control fiscal.

Evacuando la segunda arista de esta verificación, la precontractual, se entra a esclarecerse el contenido del Certificado de disponibilidad presupuestal – CDP, el cual debía estar ajustado al (Artículo 3 de la Resolución No. 038, 2020), que autorizó todas las maniobras legalmente permitidas y viables para contratar los bienes y servicios necesarios durante la contingencia sanitaria.

En efecto, el (Certificado de disponibilidad presupuestal – CDP No. 052, 2020) solicitado por la Dirección General de la entidad, con vigencia 2020 y fecha de vencimiento fechada 31 de diciembre de 2020, mantuvo incólume el objeto previamente a la suscripción del contrato, así:

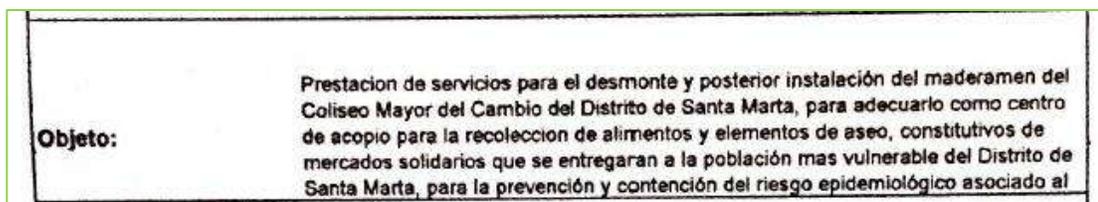


FIGURA 2. (Objeto en el Certificado de disponibilidad presupuestal – CDP No. 052, 2020)

Sobre esa estipulación del objeto, es menester preguntarse por qué si desde la emisión del (Certificado de disponibilidad presupuestal – CDP No. 052, 2020) se estableció el

objeto, no se realizó un estudio previo o del mercado que permitiera tener variables para escoger objetivamente al contratista.

Este aspecto procedimental si bien pareciera irrelevante, denota valor al momento de seguir dándole la cara al análisis de este documento financiero, pues más allá del valor definitivo del contrato establecido en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$9.600.000,00) y que se puede observar en la consulta de este proceso creado el 6 de abril de 2020 en el Secop, la identificación presupuestal 222101 por concepto de adecuación y mantenimiento de escenarios deportivos, se definió en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000,00), por lo cual quedaba una diferencia sin determinar, en la medida que no se habían establecido prórrogas y ese valor se había establecido solamente para ese objeto.

Pese a esto, cabe aclarar que en el (Registro presupuestal - RP No. 063, 2020) se comprometió la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$9.600.000,00), en donde señaló el mismo objeto descrito en el (Certificado de disponibilidad presupuestal – CDP No. 052, 2020), por lo cual no solo se insiste en la razón de la carencia de estudio previo y/o del mercado para justificar la selección objetiva del contratista Efraín José Aun Macchi sino también en la destinación y utilidad que se le dio a los CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00).

3.2. Contrato PS-046-2020 y verificación contractual

En sede propiamente dicha contractual es donde se va verificar el cumplimiento de la selección objetiva dentro de este proceso y en particular, su salvaguarda al momento de seleccionar al contratista que finalmente fue elegido el colaborador de la administración.

En simultáneo, es oportuno realizarle verificación jurídica y práctica a los documentos que involucraron la suscripción y ejecución.

Acorde, el (Contrato de prestación de servicios por urgencia manifiesta No. 046, 2020) no contiene una fecha de suscripción, lo cual genera suspicacia contra esta aparente contratación subjetiva e improvisada en beneficio de intereses particulares y no como lo señala el punto I): *“Que, habiéndose dando cumplimiento a los trámites y requisitos legales (...)”*

Sustento de esto y si esto hubiese ocurrido, no tendrían las (Cláusulas Primera y Segunda del Contrato de prestación de servicios por urgencia manifiesta No. 046, 2020) una notoria contradicción con lo estipulado tanto en la (Prórroga No. 01 al Contrato 46

de 2020, 2020) como en la (Adición No. 01 al Contrato 46 de 2020, 2020), que si bien se verificará a profundidad en el subcapítulo poscontractual, es de resorte contractual al utilizarse el contenido de una minuta para sumar tiempo y gasto a una contratación que parecía de poca monta y sencilla.

Dicho sea de paso, no había que pensar en un contratista que resolviera su objeto desmontando, re instalando y conservando las mismas condiciones en las que lo encontró. Pedir algo adicional y sumarle adiciones presupuestales para algo tan sencillo constituye sobre costo, como si de ayudas humanitarias traducidas en mercados se tratara.

Entonces, no podríamos en tiempos de contratación de urgencia pensar en desbordar objetos y muchos menos, establecer en vano mecanismos de verificación de ejecución como los informes, pues no hay ningún documento dentro del expediente que demuestre que este contratista solicitó, rindió o recomendó la desinfección del maderamen, ni mucho menos requerimientos al respecto del supervisor determinado en virtud de la (Cláusula Vigésima Segunda del Contrato de prestación de servicios por urgencia manifiesta No. 046, 2020); de lo cual se pregona un almacenamiento de información poco atractiva para ellos, pues consignarla implicaría prueba del interés en beneficiar económicamente al contratista por parte de la entidad y sobre todo, prueba de la selección subjetiva y no objetiva presentada.

Seguidamente la (Cláusula Cuarta del Contrato de prestación de servicios por urgencia manifiesta No. 046, 2020), que denota más allá del valor que interesa más a la parte presupuestal de los dos subcapítulos extremos, se pacta una cuenta de cobro que lo que refleja es más interés de facturar ejecución que realmente escoger la oferta más favorables, máxime cuando se presenta ausencia de estipulación respecto de los documentos constitutivos de la orden; es decir, no se solicitan documentos contractuales actualizados tales como: RUT de la persona natural, certificado de existencia y representación legal, copias de contratos estatales que demuestren experiencia, solicitud y propuesta inicial y posterior, documentos de identificación personal, libreta militar de la persona natural, pero sobre todo no peticionan al contratista los certificados, por lo menos declarado por contador público, de aportes a seguridad social integral del contratista y sus dependientes. No es de recibo que se pueda sustentar falta de solicitudes de documentos, que si bien no constituyen calificación sí tenían la reputación de habilitantes, so pretexto de la incorporación de la declarativa (Cláusula Octava del Contrato de prestación de servicios por urgencia manifiesta No. 046, 2020), que sin se examina a simple vista llevan conclusiones claras: Los servidores públicos que proyectaron, revisaron y avalaron jurídicamente el contrato no tuvieron en cuenta el contenido en sí, del que se presume que montaron

información de este proceso en una minuta de un contrato de prestación de servicios ya celebrado.

Esta afirmación es argumentada en torno a que en el literal h) de la (Cláusula Octava del Contrato de prestación de servicios por urgencia manifiesta No. 046, 2020) se indica literalmente como obligación del contratista: *“Cumplir las obligaciones derivadas de los estudios previos (...)”*.

Ahora, no se puede desconocer que a pese a estar permitido legalmente no optar por elaborar estudios previos, las entidades pueden estructurarlos para legitimar, sustentar y cumplir con el principio de selección objetiva en mayor medida; no obstante, lo cierto es que la entidad ahí hace referencia a unos inexistentes estudios previos y especificaciones técnicas aunque los contempla dentro del contenido obligacional del contrato.

La postura a la que correctamente se hubiese apostado era la elaboración y hasta ese momento del clausulado se creería en la existencia de esa hoja de ruta como lo son los estudios previos; así contrariamente, en la (Cláusula Décima Sexta del Contrato de prestación de servicios por urgencia manifiesta No. 046, 2020) se deja inmersa la cobertura del riesgo y la aplicación del (Artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082, 2015) en sentido de no requerir garantías.

En mayor perjuicio en su contra, conviene en reafirmar que no exigirían pólizas aun cuando en la (Cláusula Vigésima Sexta del Contrato de prestación de servicios por urgencia manifiesta No. 046, 2020) la entidad pública pide su favor un póliza de seguros, amparando: El cumplimiento contractual por el 10% del valor del contrato y el buen manejo y correcta inversión del anticipo por el 100% del valor del anticipo, con vigencia de término de duración del contrato y seis (6) meses más, a partir de la suscripción.

Un poco pasando la contradicción de forma en ese clausulado de la minuta, de fondo se tiene que el (Acta de inicio del Contrato 46 de 2020, 2020) es fechada 27 de marzo de 2020 y la (Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte - INRED, 2020) es fechada 30 de marzo de 2020; lo que significa que se comenzó a ejecutar el objeto contractual sin pólizas constituidas a favor de la entidad estatal contratante; por ende, sirve de fundamento al argumento referido de que en el afán en seleccionar al contratista con preferencia del ordenador del gasto, la entidad comenzó a ejecutar el contrato y a permitir la amortización del anticipo.

Persistente en esta teoría, en cuanto a las resoluciones de aprobación de pólizas, a la (Resolución No. 039 , 2020) la entidad no le fija la fecha de emisión, constituyendo

otro documento que inunda de suspicacia la contratación y el proceso mismo de la contratante. La única a la que se le fija fecha es a la (Resolución No. 056 , 2020), cuya fecha es el 6 de julio de 2020, aprobada en razón a la (Prórroga No. 01 al Contrato 46 de 2020, 2020).

Lo descrito marca la pauta de que el proceso PS-046-2020 realmente fue un escenario de escogencia dedocrática desde sus inicios y con agravantes en la ejecución. Sin embargo, cualquiera podría pensar que la (Cláusula Quinta del Contrato de prestación de servicios por urgencia manifiesta No. 046, 2020) avala la carencia documental, pero no, el hecho de necesitó adquirir el servicio para mitigar los efectos de la pandemia no significa que sea pueda contratar al deseo y arbitrio del ordenador del gasto, sobre todo porque dicha actividad realmente no era urgente sino preventiva. En otras palabras, la contratación se hizo de forma directa bajo urgencia manifiesta pero pensando en las necesidades que tuviera la alcaldía distrital en el inmediato futuro para disponer del escenario deportivo, pese a esto no se requería tan urgente como para obviar trámites procedimentales que implicaran violación clara y de fondo al principio de selección objetiva.

Así pues, las relacionadas faltas procedimentales que afectaron la selección propuesta más favorable para el Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte incidieron a tal punto que en vez de menoscabar los derechos del contratista señalados en la (Cláusula Séptima del Contrato de prestación de servicios por urgencia manifiesta No. 046, 2020) terminaron por ampliárselos, puesto que en ningún momento hubo desequilibrio económico ni perjuicios, ya que como se dijo no hubo reclamación alguna.

3.3. Verificación poscontractual

Luego de la realización de los actos de apertura de la contratación PS-046-2020 y los iniciales que posibilitaron la celebración del mismo de forma directa y bajo la causal de urgencia manifiesta por Covid – 19, la entidad contratante, el Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte, identificada con Nit. No. 901.132.407-9, y el contratista, el Sr. Efraín José Aun Macchi, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.603.783, procedieron al desarrollo de la etapa de finalización, en la cual no solo era importante la suscripción del acta, que para este proceso fue de mutuo acuerdo, sino igualmente el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y el Registro Presupuestal que presuntamente sustentan la adición realizada al aludido contrato.

En consecuencia, urge desmembrar jurídicamente la (Adición No. 01 al Contrato 46 de 2020, 2020), que sin duda suma en la verificación poscontractual que se está realizando,

pues se había pactado en el clausulado No. 6 el plazo de dicho proceso contractual en tres (3) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. Pese a ello, sobrevinieron durante la ejecución otras circunstancias que ameritaron adición, consistentes en la reparación, limpieza y desinfección del maderamen; obedeciendo ello a la prórroga del 26 de junio de 2020 que amplió el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2020.

Alrededor de la situación presentada, es oportuno plantear ciertos interrogantes que llaman la atención desde una perspectiva netamente jurídica. De ahí, es discutible el por qué si en el mes de junio de 2020 se prorrogó el plazo del contrato, no se realizó adición en valor para equilibrar las ecuación financiera y el equilibrio económico del contrato, máxime cuando dentro de los documentos contentivos del expediente contractual no se evidencia manifestación expresa del contratista de que no incurrirían en más gastos a pesar las maniobras técnicas que debían realizar para cumplir con el objeto contractual.

Valga la verdad, podría pensarse que lo pronunciado no tiene asidero jurídico, pero téngase en consideración que como garantes y ejecutores del erario los sujetos contractuales debían sustentar esos movimientos bilaterales en toda acta o documento del proceso, toda vez que en tal caso la buena fe objetiva de la que se hablaba en el primer capítulo, no pareciera ser cumplida sino al contrario estaría quedando en entredicho la misma y en su lugar, se podría cuestionar y probar unos eventuales acuerdos ilegítimos e ilegales entre el contratista y la entidad pública.

En segundo puesto, es de resorte recalcar la carencia de justificación de esta contratación más allá de la declaratoria de urgencia, puesto que hubo un evento que afectaba la cabal satisfacción del objeto contractual y que con visualización mediana era totalmente previsto, ya que el desmonte y luego la instalación del maderamen tenía como fundamento el acopio para atender el Covid – 19.

Clarificando este pronunciamiento que no solo es técnico y jurídico, sino mayormente racional y evidente; el particular contratista y la entidad contratante incrementaron costos, mediante la (Adición No. 01 al Contrato 46 de 2020, 2020), para contratar actividades que claramente estaban dentro del espectro del objeto contractual pactado; es decir, justificaron adición con base a actividades ya contratadas; en suma, una doble connotación de actividades.

Echándole una mirada presupuestal a la situación, se adicionó entonces el proceso en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL

DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$4.794.259,00), dando como total un valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVA PESOS M/TE (\$14.394.259).

En coherencia con la presunta necesidad de adición que se cuestionó anteriormente, no es de recibo que solo hasta el 24 de septiembre de 2020 se adicione una orden que anteriormente, en junio de 2020, había sido prorrogada en tiempo. Sin embargo, en sí no se cuestiona la autonomía de la maniobra sino su justificación dentro de los documentos, desvirtuando entonces la transparencia, publicidad pero sobre todo presumiendo con argumentos una falta de objetividad en la selección para tener libertad contractual y presupuestal sin oponente de parte. No obstante en este caso expidieron el (Certificado de disponibilidad presupuestal – CDP No. 150, 2020), que lo único que refleja en un beneficio económico a un particular por actividades ya contratadas; de hecho ni el (Registro presupuestal - RP No. 169, 2020) de la adición lo indican en poder físico pese a que publicitaron en el Secop todos los documentos bases del proceso contractual.

Paralelamente, la (Clausula Tercera de la Adición No. 01 al Contrato 46 de 2020, 2020) establece dos pagos que sin entrar a analizar su valor estructural, denotan razones para persistir y no desistir de la afirmación atinente a que esas actividades ya estaban contratadas, pues literalmente indica: *“una vez instalado el maderamen y recibido a satisfacción”*.

Por ende, se considera acreditado la contratación de actividades concurrentes en un mismo contrato, pues ya se había estipulado esto en el objeto y era una obligación del contratista en cumplimiento del mismo.

Finalmente, el (Acta de finalización bilateral del Contrato de Prestación de Servicios de Urgencia Manifiesta No. 046 de 2020, 2020), no tiene más datos de los ya señalados hasta el momento; sin embargo, se observa que, en armonía con la prórroga del 26 de junio de 2020, el plazo de ejecución era hasta el 31 de diciembre de 2020 y no se utilizaron dos (meses) que pudieron incidir en el valor estipulado en la (Adición No. 01 al Contrato 46 de 2020, 2020), en virtud a que las entidades públicas amplían valor atiendo la ampliación de tiempo.

Sumado a esto, otra salvedad gira sobre el (Registro presupuestal - RP No. 169, 2020) fechado 13 de octubre de 2020, que sustenta presupuestalmente el compromiso para la (Adición No. 01 al Contrato 46 de 2020, 2020), en razón a que este fue ejecutado a partir del 24 de septiembre de 2020; es decir, antes de establecerse el compromiso. Por ende, está claro que se registró el presupuesto que sustentaba la adición incluso después de puesta en marcha en el marco de la contratación PS-046-2020, de lo cual se pregona

el afán de la entidad contratante de beneficiar financieramente a un contratista que por todo lo expuesto se presume escogido de forma subjetiva y no objetiva como lo establece la ley contractual vigente.

CONCLUSIONES

En suma, en primer lugar, respecto de la modalidad de selección del contratista de la contratación directa por urgencia manifiesta, se debe decir primeramente que la regla general de estas vías contractuales es la licitación pública, la cual se presenta afectada a la hora de circunstancias excepcionales dispuestas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2011.

En ese sentido, un conducto contractual que responde a tales eventos excepcionales es la causal de contratación directa prevista en el literal a) del mencionado numeral, denominada legalmente como urgencia manifiesta, la cual se encuentran específicamente regulada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Conviene mencionar al respecto que, más allá que se puede utilizar esta figura incluso prescindiendo de contrato escrito, el Decreto 1082 de 2015 indica que la exigencia de garantías no es obligatoria y la justificación para exigir las o no debe estar en los estudios y documentos previos; de hecho cuando se trate de procesos contractuales adelantados en virtud de la mentada modalidad de selección con carácter excepcional, normativamente no es necesaria la elaboración de estudios previos.

Cambiando de vista, en segundo lugar, respecto de la selección objetiva como principio legal en marco de la pandemia Covid – 19, se tiene que la escogencia objetiva del contratista deviene del principio de legalidad y del ejercicio de la función administrativa, en el marco de lo dispuesto en la Constitución Política de 1991.

En cuanto al principio de legalidad, es menester indicar que se debe aplicar el postulado constitucional que hace referencia a que los servidores públicos solo pueden hacer lo que expresamente les faculte la ley.

En cuanto al ejercicio de la función administrativa, es menester indicar que se deben aplicar los principios derivados de esta: publicidad, economía, moralidad, igualdad, eficacia, celeridad y, en especial, imparcialidad, estrechamente ligado a la escogencia más favorable del contratista.

Finalmente, en tercer lugar, respecto de la verificación de la escogencia objetiva del contratista dentro proceso contractual PS-046-2020, es oportuno establecer conclusiones atendiendo las particularidades de cada etapa del proceso.

Así pues, la conclusión de la primera arista que refleja lo concerniente al acto administrativo de urgencia manifiesta y la verificación precontractual, fue que el hecho de que no se elaboren por carencia de obligación legal estudios previos en un proceso contractual, no significa que la contratación se pueda realizar improvisada, pues ante

momentos excepcionales con gran magnitud, es casi que ineludible dejar especificaciones claras sobre objeto, valor, plazos y otras particularidades.

Ahora bien, en la Resolución No. 038 de 2020 expedida por el Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte, la entidad estableció que como administradora de los escenarios deportivos de la ciudad, debía colocarlos a disposición de la Alcaldía de Santa Marta para tenerlos como alternativa para reducir los efectos de la pandemia; no obstante, no plasmaron ninguna condición contractual, por lo que esta debía ser general y no tan específica, teniendo en cuenta que esta entidad cumple funciones complementarias y adicionales, que no se podrían sustentar entonces mediante dicho acto administrativo.

En esta arista también quedó claro un aspecto procedimental errado, dado que más allá del valor definitivo del contrato establecido en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 052 de 2020 en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$9.600.000,00), al observar en la consulta de este proceso creado el 6 de abril de 2020 en el Secop, la identificación presupuestal 222101 por concepto de adecuación y mantenimiento de escenarios deportivos, se definió en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000,00), por lo cual quedó una diferencia sin determinar, en la medida que no se habían establecido prórrogas para tal tiempo, y ese valor se había establecido solamente para ese objeto.

Para respaldar lo anterior, basta con observar el registro presupuestal No. 063 de 2020, en donde se comprometió la misma suma y objeto del mentado CDP, por lo cual queda en duda la destinación y utilidad que se le dio a los CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00).

Seguidamente, la conclusión de la segunda arista que refleja lo concerniente al Contrato PS-046-2020 y a la verificación contractual, fue que bastaba con un escoger a un contratista que cumpliera el objeto consistente en desmonte, re instalación y conservación de las mismas condiciones en las que lo encontró el maderamen del escenario deportivo; lo cual suponía que adicionar tiempo y valor constituía desborde del objeto pactado y beneficios económicos para el contratista, como efecto se hizo a través de prórrogas y adiciones.

Por último, la conclusión de la segunda arista que refleja lo concerniente a la verificación poscontractual con el fin de verificar si la escogencia del contratista dentro proceso contractual PS-046-2020 se efectuó objetivamente, fue que el particular contratista y la entidad contratante incrementaron costos, mediante la adición No. 01 al Contrato 46 de 2020, 2020), so pretexto de contratar actividades que claramente

estaban dentro del espectro del objeto contractual pactado; es decir, justificaron adición con base a actividades ya contratadas; en suma, una doble connotación de actividades.

Se insiste además que eran necesarios la elaboración y adopción de los estudios previos; incluso en la cláusula décima sexta del contrato de prestación de servicios por urgencia manifiesta No. 046 de 2020 se deja inmersa la cobertura del riesgo y la aplicación del artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 en sentido de no requerir garantías.

No obstante, en mayor perjuicio en contra de los sujetos contractuales, se observó que en la cláusula vigésima sexta del contrato de prestación de servicios por urgencia manifiesta No. 046 de 2020 la entidad pública pidió a su favor un póliza de seguros, lo cual demuestra la falta de coherencia procedimental y de fondo en este proceso contractual.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcaldía de Medellín. (29 de Abril de 2014). *Concepto sobre los contratos de urgencia manifiesta*. Medellín, Colombia.
- Colombia Compra Eficiente. (8 de Agosto de 2020). *Manual de Contratación de Urgencia*. Bogotá.
- COLOMBIA, M. D. (21 de MARZO de 2020). *Decreto 444 del 21 de marzo*. BOGOTÁ.
- Congreso de la República de Colombia. (28 de Octubre de 1993). Artículo 3 de la Ley 80. *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, 3*. Bogotá, Colombia: DO: 41.094.
- Congreso de la República de Colombia. (28 de Octubre de 1993). Artículo 43 de la Ley 80. *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, 3*. Bogotá, Colombia: DO: 41.094.
- Congreso de la República de Colombia. (28 de Octubre de 1993). Artículos 32 y 40 de la Ley 80. *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. Bogotá, Colombia: DO: 41.094.
- Congreso de la República de Colombia. (28 de Octubre de 1993). Artículos 42 y 43 de la Ley 80. *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. Bogotá, Colombia: DO: 41.094.
- Congreso de la República de Colombia. (28 de Octubre de 1993). Incisos 4 y 5 del artículo 41 de la Ley 80. *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, 3*. Bogotá, Colombia: DO: 41.094.
- Congreso de la República de Colombia. (28 de Octubre de 1993). Numeral 8 del artículo 24 de la Ley 80. *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, 3*. Bogotá, Colombia: DO: 41.094.
- Congreso de la República de Colombia. (16 de Julio de 2011). Artículo 13 de la Ley 1150. *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*. Bogota, Colombia: DO: 46.691.
- Congreso de la República de Colombia. (16 de Julio de 2011). Numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150. *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*. Bogota, Colombia: DO: 46.691.
- Congreso de la República de Colombia. (26 de Mayo de 2015). Artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional*. Bogotá, Colombia: DO: 49523.

Congreso de la República de Colombia. (26 de Mayo de 2015). Artículo 2.2.1.2.1.4.5. del Decreto 1082. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional*. Bogotá, Colombia: DO: 49523.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. Expediente No. 14275 (05229). (27 de Abril de 2006). [CP. Ramiro Saavedra Becerra], Colombia.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. Expediente No. 34425. (7 de Febrero de 2011). [CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa], Colombia.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. Rad.: 25000-23-26-000-1995-0867-01 (17767). (31 de Enero de 2011). [CP. Olga Mélida Valle De la Hoz], Colombia.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 19001-23-31-000-2002-01577-01 (AP). (14 de Abril de 2015). [CP. Germán Rodríguez Villamizar], Colombia.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad. 76001-23-31-000-2002-04055-01(41768). (16 de Julio de 2015). [CP. Carlos Alberto Zabaleta Barreto], Colombia.

Consejo de Estado-Sala De Consulta y Servicio Civil. Rad. 1.073. (28 de Enero de 1998). [CP. César Hoyos Salazar], Colombia.

Contraloría General de la República, A. G. (2011). Circular Conjunta 014. Bogotá, Colombia.

Corporación Transparencia por Colombia y la Alianza Ciudadanía Activa con los Ojos puestos en los Recursos COVID-19. (2021). *Recomendaciones ciudadanas en el marco de la contratación pública en la emergencia Covid - 19*. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional en Sentencia C-949, Referencia Expediente: D-3277. (5 de Septiembre de 2001). [MP. Clara Ines Vargas Hernández], Colombia.

Daniel Alfonso Morales Zapata. (2021). Esquema normativo de la selección objetiva. *Tesis de Doctorado en Derecho: Análisis de la selección objetiva desde la crítica de la adjudicación: El caso del PAE en El Carmen de Chucurí*. Bogotá, Colombia: Repository Universidad Libre.

Departamento Nacional de Planeación de la Presidencia de la República de Colombia. (20 de Marzo de 2020). Decreto 440. *Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19*. Bogotá, Colombia.

Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte - INRED. (27 de Marzo de 2020). Acta de inicio del Contrato 46 de 2020. Santa Marta, Colombia.

Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte - INRED. (23 de Marzo de 2020). Artículo 2 de la Resolución No. 038. *Por la cual se declara la urgencia manifiesta en el Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte - INRED y se dicta otras disposiciones.* Santa Marta, Colombia.

Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte - INRED. (23 de Marzo de 2020). Artículo 3 de la Resolución No. 038. *Por la cual se declara la urgencia manifiesta en el Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte - INRED y se dicta otras disposiciones.* Santa Marta, Colombia.

Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte - INRED. (23 de Marzo de 2020). Certificado de disponibilidad presupuestal – CDP No. 052. Santa Marta, Colombia.

Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte - INRED. (23 de Marzo de 2020). Objeto en el Certificado de disponibilidad presupuestal – CDP No. 052. Santa Marta, Colombia.

Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte - INRED. (30 de Marzo de 2020). Póliza - Amparos requeridos en el marco del Contrato 046 de 2020. Santa Marta, Colombia.

Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte - INRED. (23 de Marzo de 2020). Registro presupuestal - RP No. 063. Santa Marta, Colombia.

Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte - INRED. (23 de Marzo de 2020). Resolución No. 038. *Por la cual se declara la urgencia manifiesta en el Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte - INRED y se dicta otras disposiciones.* Santa Marta, Colombia.

Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte - INRED. (2020). Resolución No. 039 . *Por medio de la cual se aprueba una garantía única de cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios por Urgencia Manifiesta No. 46 de 2020.* Santa Marta, Colombia.

Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte - INRED. (6 de Julio de 2020). Resolución No. 056 . *Por medio de la cual se aprueba la ampliación de la garantía única de cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios por Urgencia Manifiesta No. 46 de 2020.* Santa Marta, Colombia.

Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte y Efraín José Aun Macchi. (20 de Octubre de 2020). Acta de finalización bilateral del Contrato de Prestación de Servicios de Urgencia Manifiesta No. 046 de 2020. Santa Marta, Colombia.

Jaime Chaves Villada. (2020). *Trabajo de investigación del Doctorado en Ciencias Jurídicas: Vigencia de un orden justo: desde la aplicación del deber de selección objetiva y el*

régimen de responsabilidad del estado por su actuación precontractual. Bogotá, Colombia: Repository Universidad Javeriana.

Mauren Lynett Barón Burgos y Efrain Yesid López Gómez. (2020). *Trabajo de investigación presentado como requisito de grado de la Especialización en Derecho Administrativo: La selección objetiva en la contratación estatal*. Bogotá, Colombia: Repository Universidad Santo Tomás.

REPÚBLICA, C. D. (28 de Octubre de 1993). Artículo 42 de la Ley 80. *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. Bogotá: DO: 41.094.

REPÚBLICA, C. D. (2007). *Ley 1150*. BOGOTÁ.

REPÚBLICA, C. D. (2007). *Literal a) numeral 4° artículo 2° de la Ley 1150*. BOGOTÁ.

República, Congreso de la. (16 de Julio de 2007). Ley 1150. *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*. Bogotá, Colombia: DO: 46.691.

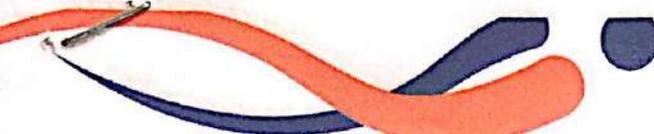
Rosero, B. (2016). Manual Teórico Práctico 4° Edición de Contratación Estatal. *Contratación directa*. Colombia: Ediciones de la U.

SECOP - Sistema Electrónico de Contratación Pública. (2020). *Modalidad de contratación de urgencia*. Santa Marta.

Secretaría jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (20 de Junio de 2020). Manual para el uso del mecanismo de urgencia manifiesta frente a los efectos del Covid – 19 en el Distrito Capital. Bogotá, Colombia.

ANEXOS

- **Anexo 1:** Resolución de urgencia manifiesta 038.
- **Anexo 2:** Certificado de Disponibilidad Presupuestal 052.
- **Anexo 3:** Registro Presupuestal 063.
- **Anexo 4:** Resolución de aprobación de garantías.
- **Anexo 5:** Póliza GU048019.
- **Anexo 6:** Acta de inicio.
- **Anexo 7:** Contrato 46 de 2020.
- **Anexo 8:** Prórroga 01.
- **Anexo 9:** Resolución de aprobación de ampliación de garantías.
- **Anexo 10:** Adición 01.
- **Anexo 11:** Acta de finalización.



**INSTITUTO DISTRITAL
DE SANTA MARTA PARA LA
RECREACIÓN Y EL DEPORTE**



**RESOLUCIÓN N° 038
(23 DE MARZO DE 2020)**

POR LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – INRED Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

QUE EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - INRED, en ejercicio de sus atribuciones delegadas, y especialmente las atribuidas por la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario N° 1082 de 2015.

CONSIDERANDO

Que en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, se establecen como fines esenciales del Estado los siguientes: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Circular No. 00005 del 11 de febrero de 2020, impartió a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (COVID-19) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”, en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19. 



Que mediante el Decreto No. 090 del 16 de marzo de 2020 la Alcaldía Distrital de Santa Marta, "Decretó la calamidad pública, toque de queda, ley seca y se refuerzan las medidas para contener la propagación y contagio del nuevo coronavirus -COVID 19- en el Distrito TCH De Santa Marta.

Que mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el gobierno Nacional expidió el Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19"

Que mediante el Decreto No. 093 del 19 de marzo de 2020 la Alcaldía Distrital de Santa Marta, "Adopta y adiciona el Decreto No. 090 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la calamidad pública, toque de queda, ley seca y se refuerzan las medidas para contener la propagación y contagio del nuevo coronavirus -COVID 19- en el Distrito TCH De Santa Marta.

Que conforme al inciso tercero del artículo 13 de la Constitución Política, al Estado le corresponde protección especial respecto de "aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta".

Que una situación como la que ahora enfrenta el mundo entero se ensaña y cobra víctimas en la población más vulnerable desde el aspecto económico o físico, razón por la cual es deber de las autoridades realizar las acciones que correspondan para cumplir con su deber de protección especial.

Que el Estatuto General de la Contratación Pública se encuentra compuesto por reglas cuyo objetivo principal son el alcance de la contratación de los bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de parámetros que permiten adelantar una selección enmarcada en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como en el deber de selección objetiva.

Que aún en observancia de tales principios y deberes, la normatividad contiene instrumentos de respuesta rápida ante la ocurrencia de eventos que no pueden dar espera, respecto de la necesidad de emprender acciones inmediatas tendientes a conjurar graves afectaciones que puedan generarse con la situación actual afrontada, con ocasión del creciente número de infectados por el CORONAVIRUS COVID-19, por razones puramente formales en circunstancias como la actual, verbigracia el agotamiento de las etapas precontractual y contractual hasta la extensión previa del documento o texto, para la ejecución de actividades que han de hacerse de manera urgente e inmediata. Negarse al uso de tales instrumentos como la urgencia manifiesta, sería negarle a la comunidad el legítimo derecho a ver satisfechas sus necesidades más apremiantes producto de la eventualidad o calamidad sufrida".



Que, entre las modalidades de selección objetiva de contratistas, el literal A del numeral 4, del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, señala que "La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los casos de urgencia manifiesta.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dispone: "Artículo 42.- De la Urgencia Manifiesta. *"Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección"*.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Que la declaración de una urgencia manifiesta es del todo un evento que origina la utilización de la modalidad de contratación directa de manera restrictiva, exigiendo su respectiva justificación y declaratoria mediante acto administrativo debidamente motivado, contentivo de los argumentos técnicos que la justifiquen, el cual también hará las veces del acto administrativo de justificación de la contratación misma que de éste se derive.

Que tales restricciones se deben precisamente a que frente a esta declaratoria la entidad podría celebrar el contrato de manera inmediata e inclusive hacer los traslados presupuestales internos que se requieran.

Quiere decir esto que, si el objeto de la contratación se dirige a brindar soluciones frente a situaciones que no son el resultado de las circunstancias anteriormente descritas, siendo plenamente claro el carácter imprevisible e irresistible de las mismas, cuyas consecuencias son la afectación del orden público, económico o social, nos encontraríamos ante una desviación de la naturaleza real de esta causal de contratación.

Que artículo 2.2.1.2.1.4.2., del Decreto 1082 de 2015, señala que: *"Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos"*.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 34425 de 2011, determina que "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor a desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".

Que la referida providencia señaló los requisitos formales que debe contener el acto que declara la urgencia manifiesta, los cuales se desarrollarán en el cuerpo del presente acto administrativo, en los precisos términos en que deban surtirse.

Que la sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo de segunda instancia, Exp. 161-02564, señaló que "para la declaratoria de la urgencia manifiesta, es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el artículo 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras". (Circular Conjunta 014 emitida por la CGR; AGR y PGN).

Que mediante el Decreto No. 440 de 2020, el Gobierno Nacional "adopta medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19", señala en su artículo 7:

Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.

Que es el **INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – INRED**, es la entidad encargado de la administración de los escenarios deportivos del Distrito de Santa Marta, los cuales en esta calamidad se deben poner a disposición de la Alcaldía de Santa Marta, como alternativa de primera mano para conjurar las emergencias y/o eventualidades encaminadas a mitigar las contingencias presentadas del riesgo epidemiológico asociado al nuevo **CORONAVIRUS COVID-19**

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General del INRED, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE la URGENCIA MANIFIESTA en el INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – INRED, para conjurar la crisis que se ha presentado con ocasión de la afectación generada por el contagio del CORONAVIRUS COVID 19, conforme a las consideraciones anteriores.

INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE



prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la población, proteger la salud, la salubridad y el interés público.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la Administración Distrital, celébranse los actos y contratos que tengan la finalidad de conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad, dotación, ayudas y demás objetos contractuales pertinentes, para la puesta a punto de los escenarios deportivos para atender esta calamidad a través de la contratación de las obras necesarias y la adquisición de bienes y servicios a que haya lugar para tales efectos.

ARTÍCULO TERCERO: Para los efectos anteriores, realícense por parte de la Subdirección Corporativa y Área Financiera del INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – INRED, los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de calamidad pública decretada por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, y de urgencia manifiesta justificada mediante el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 80 de 1.993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2.015.

ARTÍCULO CUARTO: De los documentos contentivos de las órdenes o de los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria, que constituyan el expediente administrativo de la URGENCIA MANIFIESTA, deberán remitirse dentro del término legal a la Contraloría Distrital de Santa Marta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Santa Marta el 23 de marzo de 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EDGAR MARTÍNEZ VARÓN
Director General – INRED.

Proyección	Nombre	Cargo	Firma
	Joe Quintero Torrejano	Contratista Oficina Jurídica y Gestión Contractual	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - INRED
NIT 901.132.407-9

REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISOS			
Registro N°		063	
Fecha del Compromiso		DD/MM/AAAA 23/03/2020	
Vigencia Fiscal:		2020	
Beneficiario	Efraín José Aun Macchi	NIT/CC	7.603.783
CDP	052	FECHA EXP. CDP	23/03/2020
Tipo de Compromiso	Contrato de Prestación de Servicios por Urgencia Manifiesta No. 46 de 2020		
Contrato		Fecha	
Objeto	"Prestación de servicios para el desmonte y posterior instalación del maderamen del Coliseo Mayor del Cambio del Distrito de Santa Marta, para adecuarlo como centro de acopio para la recolección de alimentos y elementos de aseo, constitutivos de mercados solidarios que se entregaran a la población mas vulnerable del Distrito de Santa Marta, para la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo CORONAVIRUS COVID-19 " de fecha 23 de marzo de 2020, plazo de ejecución de tres(3) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio entre supervisor y contratista.	Vencimiento Registro Presupuestal	31/12/2020
Identificación Presupuestal	Concepto	Valor	
222102	Adecuación y mantenimiento Escenarios Deportivos	9 600.000	
	TOTAL COMPROMISO	9.600.000	

EDGAR MARTINEZ VARÓN
 Director General

**RESOLUCIÓN N° 039
(27 DE MARZO DE 2020)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UNA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS CON OCASIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR URGENCIA MANIFIESTA No. 46 DE 2020

QUE EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - INRED, en ejercicio de sus atribuciones delegadas, y especialmente las atribuidas por la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario N° 1082 de 2015.

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del art. 41 de la ley 80 de 1993 establece como requisito de ejecución de los contratos estatales la aprobación de la garantía única de cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato celebrado.

Que el artículo 2.2.1.2.3.1.1. del Decreto 1082 de 2015 señala que: "El cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con ocasión de: (i) la presentación de las ofertas; (ii) los contratos y su liquidación; y (iii) los riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, deben estar garantizadas en los términos de la ley y del presente título".

Aunado a lo anterior, el citado Decreto en su artículo 2.2.1.2.3.1.2, estipula las clases de garantías que los oferentes o contratistas pueden otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones son: 1) Contrato de seguro contenido en una póliza, 2) Patrimonio autónomo, 3) Garantía Bancaria.

Que el Contrato de Prestación de Servicios por Urgencia Manifiesta No. 46 de 2020, con el objeto de "PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL DESMONTE Y POSTERIOR INSTALACION DEL MADERAMEN DEL COLISEO MAYOR DEL CAMBIO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA ADECUARLO COMO CENTRO DE ACOPIO PARA LA RECOLECCION DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS DE ASEO, CONSTITUTIVOS DE MERCADOS SOLIDARIOS QUE SE ENTREGARAN A LA POBLACION MAS VULNERABLES DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL RIESGO EPIDEMIOLÓGICO ASOCIADO AL NUEVO CORONAVIRUS COVID-19", celebrado entre el **INRED** y **EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI**, identificado con C.C. 7.603.783, estipuló en la cláusula VIGÉSIMA SEXTA la constitución de las siguientes garantías:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA
Cumplimiento	10% del valor del contrato	Término de duración del contrato y seis meses más, contados a partir de la suscripción.
Buen Manejo y Correcta Inversión Del Anticipo	100% del valor del anticipo	Término de duración del contrato y seis meses más, contados a partir de la suscripción.

Que **EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI**, identificado con C.C. 7.603.783, constituyó con la Compañía CONFIANZA, con NIT 860.070.374-9, la póliza No. GU048019, con el fin de dar cumplimiento a la cláusula VIGÉSIMA SEXTA del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR URGENCIA MANIFIESTA No. 46 DE 2020.

Que revisada la póliza No. GU048019, expedida por la compañía de seguros, constituidas por la **EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI**, se observa:

TOMADOR	EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI C.C. 7.603.783		
BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO	INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - INRED NIT 901132407-9		
COBERTURA DE LA PÓLIZA			
AMPAROS	FECHA INICIAL	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO
Cumplimiento	27/03/2020	27/12/2020	\$960.000
Buen manejo y correcta inversión del anticipo	27/03/2020	27/12/2020	\$4.800.000

Que por haber sido expedidas según lo estipulado en el Contrato de Prestación de Servicios por Urgencia Manifiesta No. 46 de 2020, y según las prescripciones legales, es procedente impartirle aprobación a la garantía única de cumplimiento de las obligaciones derivadas de cumplimiento del mencionado convenio.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General del INRED, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

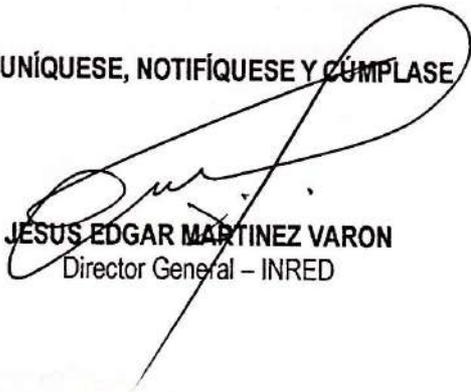
ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la póliza No. GU048019, con el fin de dar cumplimiento a la cláusula VIGÉSIMA SEXTA del Contrato de Prestación de Servicios por Urgencia Manifiesta No. 46 de 2020, expedidas por la Compañía CONFIANZA, con NIT 860.070.374-9 y constituidas por **EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI**, identificado con C.C. 7.603.783.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI**, identificado con C.C. 7.603.783, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Santa Marta a los

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESUS EDGAR MARTINEZ VARON
Director General - INRED

SUCURSAL: 11. SANTA MARTA USUARIO: VILLAMIH TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA: 30 03 2020

TOMADOR/GARANTIZADO:	AUN MACCHI EFRAIN JOSE	C.C. O NIT:	7603783	2
DIRECCIÓN:	CR 23 12 70 CS 2	CIUDAD:	SANTA MARTA	
E-MAIL:	EAUN@HOTMAIL.COM	TELÉFONO:	4363224	
ASEGURADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -INRED	C.C. O NIT:	901132407	9
DIRECCIÓN:	CL 24 3 99	CIUDAD:	SANTA MARTA	TEL. 4209635
BENEFICIARIO:	INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -INRED	C.C. O NIT:	901132407	9
DIRECCIÓN:	CL 24 3 99	CIUDAD:	SANTA MARTA	TEL. 4209635

VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS					
DD	MM	AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA			
DESDE	27	03	2020	HASTA	27	12	2020	5,760,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE
100.00	EGON SEGUROS LTDA			0.00	960,000.00	20,000.00	0.00
				0.00	4,800,000.00	20,000.00	0.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	27-03-2020	27-12-2020	0.00	960,000.00	20,000.00	0.00	0.00
ANTICIPO	27-03-2020	27-12-2020	0.00	4,800,000.00	20,000.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA GARANTIA:
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIO DE SERVICIOS POR URGENCIA MANIFIESTA N° 46 DE 2020 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL DESMONTE Y POSTERIOR INSTALACION DEL MADERAMEN DEL COLISEO MAYOR DEL CAMBIO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA ADECUARLO COMO CENTRO DE ACOPIO PARA LA RECOLECCION DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS DE ASEO, CONSTITUTIVOS DE MERCADOS SOLIDARIOS QUE SE ENTREGARAN A LA POBLACION MAS VULNERABLES DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA LA PREVENCION Y CONTENCIÓN DEL RIESGO EPIDEMIOLOGICO ASOCIADO AL NUEVO CORONAVIRUS COVID-19

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS. ***VER NOTAS*** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C. SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS. LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPañIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCADA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL. EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES INCLUIDAS EN LA FORMA SU-OD-05-07 ADJUNTA.

RES. DIAN NO. 18762016186554 9/8/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 066813 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



(415)770998911901(8020)1160068305

TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

NIT: 860.070.374-9

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 1160068305

SUCURSAL: 11. SANTA MARTA USUARIO: VILLAMIH TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA: 30 03 2020

TOMADOR/GARANTIZADO:	AUN MACCHI EFRAIN JOSE	C.C. O NIT:	7603783	2
DIRECCIÓN:	CR 23 12 70 CS 2	CIUDAD:	SANTA MARTA	
E-MAIL:	EAUN@HOTMAIL.COM	TELÉFONO:	4363224	
ASEGURADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -INRED	C.C. O NIT:	901132407	9
DIRECCIÓN:	CL 24 3 99	CIUDAD:	SANTA MARTA	TEL. 4209635
BENEFICIARIO:	INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -INRED	C.C. O NIT:	901132407	9
DIRECCIÓN:	CL 24 3 99	CIUDAD:	SANTA MARTA	TEL. 4209635

VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS					
DD	MM	AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA			
DESDE	27	03	2020	HASTA	27	12	2020	5,760,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE
100.00	EGON SEGUROS LTDA			0.00	960,000.00	20,000.00	0.00
				0.00	4,800,000.00	20,000.00	0.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	27-03-2020	27-12-2020	0.00	960,000.00	20,000.00	0.00	0.00
ANTICIPO	27-03-2020	27-12-2020	0.00	4,800,000.00	20,000.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA GARANTIA:
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS POR URGENCIA MANIFIESTA N° 46 DE 2020 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL DESMONTE Y POSTERIOR INSTALACION DEL MADERAMEN DEL COLISEO MAYOR DEL CAMBIO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA ADECUARLO COMO CENTRO DE ACOPIO PARA LA RECOLECCION DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS DE ASEO, CONSTITUTIVOS DE MERCADOS SOLIDARIOS QUE SE ENTREGARAN A LA POBLACION MAS VULNERABLES DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA LA PREVENCION Y CONTENCIÓN DEL RIESGO EPIDEMIOLOGICO ASOCIADO AL NUEVO CORONAVIRUS COVID-19

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCION DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCI DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA. TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PAGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASI COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAIS. ***VER NOTA*** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA O CHEQUE, SUJETANDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARA EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCION, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C. SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISION QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACION ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPANIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASI COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TERMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL. EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES INCLUIDAS EN LA FORMA SU-OD-05-07 ADJUNTA.

RES. DIAN NO. 18762016186554 9/8/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 066813 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

SU-FO-01-02

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - PRIMERA COPIA - GARANTIZADO

SUCURSAL: 11. SANTA MARTA USUARIO: VILLAMIH TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA: 30 03 2020

TOMADOR/GARANTIZADO:	AUN MACCHI EFRAIN JOSE	C.C. O NIT:	7603783	2
DIRECCIÓN:	CR 23 12 70 CS 2	CIUDAD:	SANTA MARTA	
E-MAIL:	EAUN@HOTMAIL.COM	TELÉFONO:	4363224	
ASEGURADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -INRED	C.C. O NIT:	901132407	9
DIRECCIÓN:	CL 24 3 99	CIUDAD:	SANTA MARTA	TEL. 4209635
BENEFICIARIO:	INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -INRED	C.C. O NIT:	901132407	9
DIRECCIÓN:	CL 24 3 99	CIUDAD:	SANTA MARTA	TEL. 4209635

VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS					
DD	MM	AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA			
DESDE	27	03	2020	HASTA	27	12	2020	5,760,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE
100.00	EGON SEGUROS LTDA			0.00	960,000.00	20,000.00	0.00
				0.00	4,800,000.00	20,000.00	0.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	27-03-2020	27-12-2020	0.00	960,000.00	20,000.00	0.00	0.00
ANTICIPO	27-03-2020	27-12-2020	0.00	4,800,000.00	20,000.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA GARANTIA:
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS POR URGENCIA MANIFIESTA N° 46 DE 2020 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL DESMONTE Y POSTERIOR INSTALACION DEL MADERAMEN DEL COLISEO MAYOR DEL CAMBIO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA ADECUARLO COMO CENTRO DE ACOPIO PARA LA RECOLECCION DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS DE ASEO, CONSTITUTIVOS DE MERCADOS SOLIDARIOS QUE SE ENTREGARAN A LA POBLACION MAS VULNERABLES DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA LA PREVENCION Y CONTENCIÓN DEL RIESGO EPIDEMIOLOGICO ASOCIADO AL NUEVO CORONAVIRUS COVID-19

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS. ***VER NOTAS*** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C. SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA. DICHA REMUNERACION ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS. LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPañIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCADA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL. EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES INCLUIDAS EN LA FORMA SU-OD-05-07 ADJUNTA.

RES. DIAN NO. 18762016186554 9/8/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 066813 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

SU-FO-01-02

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - SEGUNDA COPIA - INTERMEDIARIO

NIT: 860.070.374-9

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 1160068305

SUCURSAL: 11. SANTA MARTA USUARIO: VILLAMIH TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA: 30 03 2020

TOMADOR/GARANTIZADO:	AUN MACCHI EFRAIN JOSE	C.C. O NIT:	7603783	2
DIRECCIÓN:	CR 23 12 70 CS 2	CIUDAD:	SANTA MARTA	
E-MAIL:	EAUN@HOTMAIL.COM	TELÉFONO:	4363224	
ASEGURADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -INRED	C.C. O NIT:	901132407	9
DIRECCIÓN:	CL 24 3 99	CIUDAD:	SANTA MARTA	TEL. 4209635
BENEFICIARIO:	INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -INRED	C.C. O NIT:	901132407	9
DIRECCIÓN:	CL 24 3 99	CIUDAD:	SANTA MARTA	TEL. 4209635

VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS						
DD	MM	AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA				
DESDE	27	03	2020	HASTA	27	12	2020		5,760,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE
100.00	EGON SEGUROS LTDA			0.00	960,000.00	20,000.00	0.00
				0.00	4,800,000.00	20,000.00	0.00

TRM	4,042.80	MONEDA	VALORES
CARGOS DE EMISIÓN		PESOS	12,000.00
IVA		PESOS	9,880.00
TOTAL			61,880.00

OBJETO DE LA GARANTIA:
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIO DE SERVICIOS POR URGENCIA MANIFIESTA N° 46 DE 2020 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL DESMONTE Y POSTERIOR INSTALACION DEL MADERAMEN DEL COLISEO MAYOR DEL CAMBIO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA ADECUARLO COMO CENTRO DE ACOPIO PARA LA RECOLECCION DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS DE ASEO, CONSTITUTIVOS DE MERCADOS SOLIDARIOS QUE SE ENTREGARAN A LA POBLACION MAS VULNERABLES DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA LA PREVENCION Y CONTENCIÓN DEL RIESGO EPIDEMIOLOGICO ASOCIADO AL NUEVO CORONAVIRUS COVID-19

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS. ***VER NOTAS*** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C. SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS. LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPañIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCAL DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL. EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES INCLUIDAS EN LA FORMA SU-OD-05-07 ADJUNTA.

RES. DIAN NO. 18762016186554 9/8/2019 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 066813 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



(415)770998911901(8020)1160068305

TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

SU-FO-01-02

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - TERCERA COPIA - SUCURSAL/OFCINA EXPEDIDORA

Canales de Pago:

-PSE en nuestra pagina web www.confianza.com.co en Pagos Confianza PC, regístrese con c.c. o nit y el dígito de verificación, seleccione la opción: PSE/tarjeta de crédito.

-En entidades bancarias y corresponsales: (con código de barras, presentando este cupón)

Bancos:

BBVA Davivienda Banco de Bogotá

Corresponsales bancarios:

Corresponsales bancarios de Bancolombia

Grupo Éxito-Carulla Copidrogas

Baloto código 9595955369 Red Cerca

Surtimax EDEQ

Olimpica Full carga

Movilred

Grupo Gelsa

Corresponsales Daviplata-punto red

Otros consúltelos en nuestra página web.

CANTIDAD DE CHEQUES	COD. BANCO	CHEQUE No.	VALOR
<input type="checkbox"/>			
		CHEQUES \$	
		EFFECTIVO \$	
		(*) TOTAL	



(415)7709998911901(8020)1160068305

IMPORTANTE:

- Si se requiere pagar más de una póliza, genere su cupón de pago en www.confianza.com.co en Pagos Confianza PC, regístrese con c.c. o nit y el dígito de verificación y seleccione las pólizas en la opción: Cupón de pagos.

- Es importante que esté actualizado su correo electrónico ya que a éste le llegará su recibo de caja en línea, si paga por estos medios.

- No se reciben pagos mixtos.

(*) el valor a pagar puede ser menor o igual al valor de la póliza. No se reciben valores mayores al estipulado en este cupón.

- CLIENTE -

Dirección para notificaciones: Calle 82 Nº 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C.- Colombia. centrodecontacto@confianza.com.co

Canales de Pago:

-PSE en nuestra pagina web www.confianza.com.co en Pagos Confianza PC, regístrese con c.c. o nit y el dígito de verificación, seleccione la opción: PSE/tarjeta de crédito.

-En entidades bancarias y corresponsales: (con código de barras, presentando este cupón)

Bancos:

BBVA Davivienda Banco de Bogotá

Corresponsales bancarios:

Corresponsales bancarios de Bancolombia

Grupo Éxito-Carulla Copidrogas

Baloto código 9595955369 Red Cerca

Surtimax EDEQ

Olimpica Full carga

Movilred

Grupo Gelsa

Corresponsales Daviplata-punto red

Otros consúltelos en nuestra página web.

CANTIDAD DE CHEQUES	COD. BANCO	CHEQUE No.	VALOR
<input type="checkbox"/>			
		CHEQUES \$	
		EFFECTIVO \$	
		(*) TOTAL	



(415)7709998911901(8020)1160068305

IMPORTANTE:

- Si se requiere pagar más de una póliza, genere su cupón de pago en www.confianza.com.co en Pagos Confianza PC, regístrese con c.c. o nit y el dígito de verificación y seleccione las pólizas en la opción: Cupón de pagos.

- Es importante que esté actualizado su correo electrónico ya que a éste le llegará su recibo de caja en línea, si paga por estos medios.

- No se reciben pagos mixtos.

(*) el valor a pagar puede ser menor o igual al valor de la póliza. No se reciben valores mayores al estipulado en este cupón.

- BANCO -

Dirección para notificaciones: Calle 82 Nº 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C.- Colombia. centrodecontacto@confianza.com.co

**GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR
DE ENTIDADES ESTATALES**

(Decreto 1082 de 2015)

1. RIESGOS AMPARADOS

La aseguradora otorga a la entidad estatal contratante asegurada, hasta el monto del valor asegurado, los amparos mencionados en la carátula de la presente póliza, de conformidad con lo previsto en el artículo 1088 del Código de Comercio, según el cual, el contrato de seguro es de mera indemnización y jamás podrá constituir fuente de enriquecimiento. Esta póliza cubre los perjuicios directos derivados del incumplimiento del garantizado, con sujeción a la definición de las condiciones adelante indicadas en su alcance y contenido.

Los amparos de la póliza serán independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La entidad estatal contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. Estos no son acumulables y son excluyentes entre sí, según las definiciones que a continuación se estipulan:

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

La garantía de seriedad de la oferta cubrirá la sanción derivada del incumplimiento del ofrecimiento imputable al proponente garantizado, en los siguientes eventos:

- 1.1.1 La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.
- 1.1.2 La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta, cuando el término previsto en los pliegos para la adjudicación o para la suscripción del contrato se prorrogue, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.
- 1.1.3 La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado, de la garantía de cumplimiento del contrato.
- 1.1.4 El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.

El amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre a la entidad estatal contratante asegurada, de los perjuicios sufridos con ocasión de (i) la no inversión, (ii) el uso indebido y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

1.3 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO

El amparo de devolución de pago anticipado cubre a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios sufridos por la no devolución total o parcial, por parte del contratista garantizado, de los dineros que le fueron entregados a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

El amparo de cumplimiento del contrato cubre a la entidad estatal contratante asegurada con ocasión de los perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (b) el incumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (c) los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y (d) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

El amparo de estabilidad y calidad de la obra, cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES

El amparo cubre la de calidad y correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

El amparo de calidad del servicio cubre a la entidad estatal contratante asegurada, de los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.

1.9 RESPONSABILIDAD FISCAL

En virtud de lo señalado en el artículo 44 de la ley 610 de 2000, la garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal contratante asegurada como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, o de la responsabilidad imputable a los particulares, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas a cargo del contratista garantizado relacionadas con el contrato amparado por la garantía.

2. EXCLUSIONES

Los amparos previstos en la presente póliza no operaran en los casos siguientes:

- 2.1 **Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima (el asegurado).**
- 2.2. **Daños causados por el contratista a los bienes de la entidad no destinados al contrato.**
- 2.3. **El uso indebido o inadecuado o falta de mantenimiento preventivo al que está obligada la entidad estatal contratante.**
- 2.4. **El deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo.**

3. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada determinada para cada amparo en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de la compañía en caso de siniestro.

4. RESTABLECIMIENTO O AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA.

El oferente o contratista garantizado deberá restablecer el valor de la garantía cuando éste se haya visto reducido por razón de las reclamaciones efectuadas por la Entidad contratante asegurada. En este caso se dará origen al cobro adicional de prima la cual deberá ser pagada previamente por el contratista garantizado.

De igual manera, en cualquier evento en que se aumente o adicione el valor del contrato o se prorrogue su término, el contratista garantizado deberá ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso, previo pago de la prima.

5. VIGENCIA

La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza, se hará constar en la carátula o en sus anexos.

6. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1077 en concordancia con el artículo 1080 del Código de Comercio la entidad

estatal contratante asegurada deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de audiencia del contratista garantizado y del garante, de la siguiente forma:

- 6.1 En caso de caducidad, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista garantizado y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la entidad estatal contratante asegurada proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual, además de la declaratoria de caducidad, procederá a hacer efectiva la cláusula penal o a cuantificar el monto del perjuicio, y a ordenar su pago tanto al contratista garantizado como al garante. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.
- 6.2 En caso de aplicación de multas, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista garantizado y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la entidad estatal contratante asegurada, proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual impondrá la multa y ordenará su pago, tanto al contratista garantizado como al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.
- 6.3 En los demás casos de incumplimiento, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista garantizado y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la entidad estatal contratante asegurada proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual declarará el incumplimiento, procederá a cuantificar el monto de la pérdida o a hacer efectiva la cláusula penal, si ella está pactada y a ordenar su pago tanto al contratista garantizado como al garante. El acto administrativo correspondiente constituye la reclamación para la compañía de seguros.

7. COMPENSACIÓN

Si la entidad estatal contratante asegurada al momento de tener conocimiento del incumplimiento, o con posterioridad a éste o del resultado de la liquidación del contrato, y anterior al pago de la indemnización, fuere deudora del contratista garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y ss. del Código Civil.

Igualmente disminuirá el valor de la indemnización, el correspondiente a los bienes que la entidad estatal contratante asegurada, haya obtenido del contratista garantizado judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por la presente póliza.

8. PAGO DEL SINIESTRO.

La aseguradora pagará el valor del siniestro, así:

8.1 Para el caso previsto en el numeral 5.1., dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que con tal fin haga la entidad estatal contratante asegurada para reclamar el pago, acompañada de una copia auténtica del acto administrativo ejecutoriado, y del acta de liquidación del contrato o de la resolución ejecutoriada que acoja la liquidación unilateral.

8.2 Para el caso del numeral 5.2, dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que haga la entidad estatal contratante asegurada, acompañada de la copia auténtica del acto administrativo ejecutoriado, junto con la constancia de la entidad estatal contratante asegurada, de la no existencia de saldos a favor del contratista garantizado respecto de los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición sexta de este clausulado, o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de la compensación.

8.3 Para el caso presentado en el numeral 5.3, dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que con tal fin haga la entidad estatal contratante asegurada, acompañada de una copia auténtica del acto administrativo ejecutoriado que constituya la ocurrencia del siniestro, junto con la constancia de la entidad estatal contratante asegurada de la no existencia de saldos a favor del contratista garantizado, respecto de los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición sexta de este clausulado, o en la que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de la compensación.

PARAGRAFO.- De conformidad con el artículo 1110 del Código de Comercio la aseguradora podrá optar por cumplir su prestación mediante el pago de la indemnización, o continuando la ejecución de la obligación garantizada, para este último evento se requiere la aceptación de la entidad estatal contratante asegurada.

La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante, tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista.

9. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACIÓN

Para los casos en que la suma asegurada sea aumentada o disminuida, y para aquellos en los cuales las estipulaciones del contrato original sean modificadas, la aseguradora a solicitud del contratista garantizado expedirá un certificado o anexo de modificación del seguro, en donde exprese su conocimiento respecto de las modificaciones acordadas entre el contratista garantizado y la entidad estatal contratante asegurada.

10. SUBROGACION.

En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del código de comercio, en concordancia con el artículo 203 del decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la aseguradora se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad estatal contratante asegurada tenga contra el contratista garantizado.

11. CLAUSULA DE GARANTIAS

CONFIANZA otorga el presente seguro bajo las siguientes garantías, aceptadas por el contratista garantizado y la entidad estatal contratante asegurada así:

a. En los términos definidos por el artículo 1060 y 1061 del Código de Comercio durante la vigencia del seguro, no se introducirán modificaciones al contrato garantizado por la presente póliza, sin la notificación a CONFIANZA para la expedición del certificado de modificación correspondiente.

b. CONFIANZA tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre el contratista garantizado en la ejecución del contrato, para lo cual la entidad estatal contratante asegurada le prestará la colaboración necesaria.

La entidad estatal contratante asegurada se compromete a ejercer estricto control sobre el desarrollo del contrato y sobre el manejo de los fondos y bienes correspondientes, dentro de las atribuciones que dicho contrato le confiere.

c. La entidad estatal deberá verificar durante la vigencia del contrato amparado en esta póliza, que el contratista se encuentra cumpliendo con sus obligaciones patronales relativas al sistema integral de seguridad social de que trata la Ley 100 de 1993.

d. La entidad estatal deberá agotar los mecanismos alternativos de solución de conflictos pactados por las partes en el contrato estatal, cuyo cumplimiento es el objeto de la presente póliza, antes de acudir a la efectividad de la garantía.

12. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD.

La presente póliza no expirará por falta de pago de la prima, ni por revocación unilateral.

13. NATURALEZA DEL SEGURO

La garantía otorgada por esta póliza o sus certificados de modificación no es solidaria, ni incondicional y su exigencia está supeditada a la ocurrencia del siniestro y su cuantificación.

14. NOTIFICACIONES Y RECURSOS.

La entidad estatal contratante asegurada deberá notificar a la aseguradora los actos administrativos atinentes a la efectividad de cualquier amparo de la póliza, previo agotamiento del derecho de defensa del contratista garantizado y del garante.

15. CLAUSULAS INCOMPATIBLES.

En caso de incongruencia entre las condiciones generales o particulares de la presente póliza, y las del contrato garantizado, prevalecerán las primeras. Si la incongruencia se presenta entre las condiciones particulares y las condiciones generales, prevalecerán las primeras.

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de existir, al momento del siniestro, otro seguro de cumplimiento con relación al mismo contrato, el importe de la indemnización a que haya lugar, se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos seguros.

17. COASEGURO

En caso de existir coaseguro al que se refiere el artículo 1095 del código de comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista so-

lidaridad entre las aseguradoras participantes, y sin exceder de la suma asegurada bajo el contrato de seguro.

18. PRESCRIPCION.

La Prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del código de comercio sobre contrato de seguro.

19. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados en el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá en la República de Colombia. En fe de lo anterior, se firma a los _____ días del mes de _____ de 2_____

EL TOMADOR



FIRMA AUTORIZADA

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
CONFIANZA

ACTA DE INICIO

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR URGENCIA MANIFIESTA No. 46 DE 2020	
CONTRATANTE:	INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – INRED NIT. 901132407-9
CONTRATISTA:	EFRÁIN JOSÉ AUN MACCHI C.C. 7.603.783
VALOR TOTAL:	NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.600.000)
OBJETO:	PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL DESMONTE Y POSTERIOR INSTALACION DEL MADERAMEN DEL COLISEO MAYOR DEL CAMBIO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA ADECUARLO COMO CENTRO DE ACOPIO PARA LA RECOLECCION DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS DE ASEO, CONSTITUTIVOS DE MERCADOS SOLIDARIOS QUE SE ENTREGARAN A LA POBLACION MAS VULNERABLES DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL RIESGO EPIDEMIOLÓGICO ASOCIADO AL NUEVO CORONAVIRUS COVID-19.
FECHA DE INICIACIÓN	27/03/2020
FECHA DE TERMINACIÓN	27/06/2020
CDP N°	052 DEL 23/03/2020
RP N°	063 DEL 23/03/2020

En Santa Marta, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), en las instalaciones del INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – INRED, se reunieron, **JESÚS EDGAR MARTÍNEZ VARÓN**, con C.C. 14.213.160, en calidad de Director General, nombrado mediante el Decreto N° 449 del Uno (1) de noviembre de 2019 y **EFRÁIN JOSÉ AUN MACCHI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.603.783, en calidad de Contratista, para dar inicio al contrato en mención.

No siendo otro el motivo de la presente se firma por los que en ella intervinieron, el

JESÚS EDGAR MARTÍNEZ VARÓN
Director General INRED

EFRÁIN JOSÉ AUN MACCHI
Contratista

**INSTITUTO DISTRITAL
DE SANTA MARTA PARA LA
RECREACIÓN Y EL DEPORTE**



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR URGENCIA MANIFIESTA No. 46 DE 2020	
CONTRATANTE:	INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – INRED NIT 901.132.407-9
CONTRATISTA:	EFRÁIN JOSÉ AUN MACCHI C.C. 7.603.783
OBJETO:	PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL DESMONTE Y POSTERIOR INSTALACION DEL MADERAMEN DEL COLISEO MAYOR DEL CAMBIO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA ADECUARLO COMO CENTRO DE ACOPIO PARA LA RECOLECCION DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS DE ASEO, CONSTITUTIVOS DE MERCADOS SOLIDARIOS QUE SE ENTREGARAN A LA POBLACION MAS VULNERABLES DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL RIESGO EPIDEMIOLÓGICO ASOCIADO AL NUEVO CORONAVIRUS COVID-19
VALOR DEL CONTRATO:	NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.600.000)
PLAZO:	3 MESES

Entre los suscritos a saber, **JESUS EDGAR MARTINEZ VARON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 14.213.160 quien obra en nombre y representación legal del **INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – INRED**, NIT 901.132.407-9, en su calidad de Director General, nombrado mediante el decreto N° 449 del Uno (1) de noviembre de 2019, debidamente facultado para la suscripción del contrato y quien para efectos de éste se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte y por la otra **EFRÁIN JOSÉ AUN MACCHI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.603.783, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato, de acuerdo con lo establecido en el literal A del numeral 4, del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, el artículo 42 de la ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2., del Decreto 1082 de 2015, con base en las siguientes consideraciones previas: **A)** Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19. **B)** Que mediante el Decreto No. 090 del 16 de marzo de 2020 la Alcaldía Distrital de Santa Marta, "Decretó la calamidad pública, toque de queda, ley seca y se refuerzan las medidas para contener la propagación y contagio del nuevo coronavirus -COVID 19- en el Distrito TCH De Santa Marta. **C)** Que mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19. **D)** Que el gobierno Nacional expidió el Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19". **E)** Que mediante el Decreto No. 093 del 19 de marzo de 2020 la Alcaldía Distrital de Santa Marta, "Adopta y adiciona el Decreto No. 090 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la calamidad pública, toque de queda, ley seca y se refuerzan las medidas para contener la propagación y contagio del nuevo coronavirus -COVID 19- en el Distrito TCH De Santa



Marta. F) Que el INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – INRED, mediante la resolución No. 038 del 23 de marzo de 2020, DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA y se dictan otras disposiciones. G) Que con el fin conjurar la crisis que se ha presentado con ocasión de la afectación generada por el contagio del CORONAVIRUS COVID 19, el INRED requiere la prestación de servicios para el desmonte y posterior instalación del maderamen del coliseo mayor del cambio del Distrito de Santa Marta. H) Que existe la disponibilidad presupuestal para atender el pago del valor de este contrato. I) Que, habiéndose dado cumplimiento a los trámites y requisitos legales, es procedente la celebración del presente contrato de prestación de servicios, el cual se registrará por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. – OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL DESMONTE Y POSTERIOR INSTALACION DEL MADERAMEN DEL COLISEO MAYOR DEL CAMBIO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA ADECUARLO COMO CENTRO DE ACOPIO PARA LA RECOLECCION DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS DE ASEO, CONSTITUTIVOS DE MERCADOS SOLIDARIOS QUE SE ENTREGARAN A LA POBLACION MAS VULNERABLES DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA LA PREVENCION Y CONTENCIÓN DEL RIESGO EPIDEMIOLOGICO ASOCIADO AL NUEVO CORONAVIRUS COVID-19.

CLÁUSULA SEGUNDA. – ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO: En desarrollo del objeto antes transcrito, el Contratista deberá ejecutar las siguientes actividades.

1. Desmontar el maderamen del coliseo mayor del cambio del Distrito de Santa Marta.
2. Una vez desaparezcan las causas que dieron origen a la declaratoria de calamidad pública, realizar la instalación del maderamen coliseo mayor del cambio del Distrito de Santa Marta.
3. Instalar el maderamen de acuerdo con las especificaciones técnicas requeridas, y se deje en las mismas condiciones en las que estaba al momento del desmonte.

CLÁUSULA TERCERA: -INFORMES: En desarrollo de las cláusulas 1 y 2 del presente contrato, el contratista deberá presentar los informes en los que dé cuenta de las actuaciones realizadas, un primer informe, una vez realizado el desmonte del maderamen, y un segundo informe una vez instalado. Lo anterior, sin perjuicio de los informes que el supervisor requiera, cuando lo considere conveniente.

CLÁUSULA CUARTA. – VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El presupuesto oficial estimado para el contrato a suscribir es la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.600.000)**.

Para determinar el valor estimado del contrato se tuvo en cuenta las obligaciones que serán asumidas por el contratista en virtud del objeto del contrato.

El tipo de remuneración que se considera adecuado para este contrato desde la eficacia, eficiencia y economía del proceso de contratación, puesto que es: DOS (2) pagos, Un **PRIMER PAGO DEL 50%** a modo de anticipo del valor total del contrato; y un **SEGUNDO PAGO EL 50%** restante del valor total del contrato, una vez instalado el maderamen y recibido a satisfacción.

Para efectos del pago la *cuenta de cobro* deberá estar acompañada de la siguiente documentación:



- 1) Su respectiva Certificación de Recibido a Satisfacción del objeto contratado, expedida por el Supervisor del contrato; previo Informe de las Actividades desarrolladas;
- 2) Su respectivo soporte de pago al día, de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (Salud, Pensión y ARL) y
- 3) El contratista autoriza al INRED para que descunte las estampillas, a que haya lugar, para efectos del pago del mencionado contrato.

CLÁUSULA QUINTA. – DECLARACIONES DEL CONTRATISTA: El Contratista hace las siguientes declaraciones:

1. Conoce y acepta los Documentos del Proceso.
2. Se encuentra debidamente facultado para suscribir el presente Contrato.
3. Que al momento de la celebración del presente contrato no se encuentra en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad.
4. Está a paz y salvo con sus obligaciones laborales y frente al sistema de seguridad social integral.
5. El valor del contrato incluye todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones relacionados con el cumplimiento del objeto del presente contrato.
6. Declara que la información reportada en la Hoja de vida pública y en la declaración de bienes y rentas es correcta, cierta y legal.
7. Que toda la documentación que presentó como requisito para celebrar el contrato son correctos, ciertos y legales.
8. Que los documentos que presentará como requisito de ejecución, son correctos, ciertos y legales.
9. Que los documentos relacionados como pagos de SEGURIDAD SOCIAL que presentará durante la ejecución del contrato son correctos, ciertos y legales.
10. Que asumirá responsabilidad civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.

CLÁUSULA SEXTA. – PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA: El plazo de ejecución del presente contrato será DE TRES (3) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio entre supervisor y contratista. **VIGENCIA.** - Para todos los efectos legales la vigencia será por el término de duración del contrato y CUATRO (4) Meses más para efectos de liquidación; siempre y cuando el Contratante así lo requiera y solicite al Contratista.

CLÁUSULA SÉPTIMA. – DERECHOS DEL CONTRATISTA: a) Tendrá derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada en la cláusula cuarta del presente contrato y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. En consecuencia, tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato. b) Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

CLÁUSULA OCTAVA. – OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: Además de las obligaciones propias del objeto a contratar, el contratista deberá:

- a). Cumplir con las Disposiciones legales sobre contratación de personal colombiano y extranjero y las reglamentarias de las diferentes profesiones. Se obliga igualmente al cumplimiento de todas las leyes laborales vigentes y al pago de todos los salarios y prestaciones sociales que ellas establezcan.
- b). Responder por haber ocultado al contratar inhabilidades incompatibilidades o prohibiciones o por haber suministrado información falsa.
- c). Responder por la buena calidad del servicio contratado.
- d). Acatar las indicaciones del Supervisor durante el desarrollo del contrato y de manera general, obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales.
- e). Dar estricto cumplimiento a los requerimientos de él Contratante en concordancia con la normatividad vigente.
- f). Colaborar con el Contratante en lo que sea necesario para que el objeto del contrato se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato se le impartan y de manera general, obrar con lealtad y buena Fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en tramamientos que pudieran presentarse.
- g). No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por –fuera de la ley con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o –hecho. Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, deberá informar inmediatamente de su tomen las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos darán lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.
- h). Cumplir las demás obligaciones derivadas de los estudios previos, la oferta y el contrato.
- i). Salvaguardar la confidencialidad de la documentación e información que por razón de sus funciones posea y que involucren o pertenezcan al Contratante.

CLÁUSULA NOVENA. – DERECHOS DEL CONTRATANTE: Para la ejecución de los fines, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el INRED: 1. Exigirá del CONTRATISTA la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Iguales exigencias podrán hacer al garante. 2. Adelantará las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar. 3. Solicitará la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato. 4. Adelantará las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado. 5. Adoptará las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, Económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. 6. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirá contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencias de la actividad contractual. 7. Actuará de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

CLÁUSULA DECIMA. – OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATANTE:

- a) Ejercer el respectivo control en el cumplimiento del objeto del contrato y expedir el recibo de cumplimiento a satisfacción.
- b) Pagar el valor del contrato de acuerdo con los términos establecidos.
- c) Suministrar al Contratista todos aquellos documentos, información e insumos que requiera para el desarrollo de la actividad encomendada.
- d) Prestar su colaboración para el cumplimiento de las obligaciones del Contratista
- e) Exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato
- f) Exigir la calidad en los servicios prestados objeto del contrato.
- g) Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y pago de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. – RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA: EL Contratista será responsable ante las autoridades de los actos u omisiones que desarrolle en el ejercicio de las actividades del presente contrato, cuando con ellos cause perjuicio a la administración o a terceros. Igualmente será responsable en los términos de la Ley 80 de 1993, artículo 52.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA. – TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO: El Instituto Distrital de Santa Marta para la Recreación y el Deporte -INRED puede terminar, modificar y/o interpretar unilateralmente el contrato, de acuerdo con los artículos 15 a 17 de la Ley 80 de 1993, cuando lo considere necesario para que el Contratista cumpla con el objeto del presente Contrato.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA. – CADUCIDAD: En virtud de esta cláusula, si se presentase alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista previstas en el presente contrato, que afecte de manera grave y directa la Ejecución de este y evidencie que puede conducir a su paralización, el Contratante aplicará el procedimiento dispuesto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA. – MULTAS: En caso de retardo o incumplimiento parcial de alguna de las obligaciones derivadas del presente contrato por causas imputables al Contratista; El Contratante podrá imponerle multas sucesivas, cuyo valor se liquidará con base en un uno por ciento (1%) del valor total del contrato, por cada día de retardo hasta por 15 días; o en un uno por ciento (1%) del valor estimado del Contrato, por cada situación o hecho constitutivo de incumplimiento parcial; según sea el caso. Las multas y/o sanciones se impondrán de conformidad con lo dispuesto en la ley 1150 de 2007, artículo 17 y el procedimiento para su imposición se aplicará teniendo en cuenta la Ley 1474 de 2011, artículo 86.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA. – CLAUSULA PENAL: En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total de las obligaciones derivadas del presente contrato, el Contratista pagará al Contratante a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. La imposición de esta pena pecuniaria se considerará como pago parcial y definitivo de los perjuicios que cause al Contratante. No obstante, el Contratante se reserva el derecho de cobrar perjuicios adicionales por encima del monto de lo aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten. Las multas y/o sanciones se impondrán de conformidad con lo dispuesto en el artículo

17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. PARÁGRAFO. APLICACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES: El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria se tomará del saldo a favor del Contratista. Si esto último no fuere posible, se cobrará por vía ejecutiva; por lo que el Contratista con la suscripción del presente contrato autoriza de manera irrevocable al Contratante, a deducir de las sumas que le llegaren a adeudar por cualquier concepto el valor de las multas y sanciones pecuniarias que llegaren a imponerse.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA. – GARANTÍAS Y MECANISMOS DE COBERTURA DEL RIESGO: Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.5, que señala: "No obligatoriedad de garantías y la justificación para exigir las o no debe estar en los Estudios y Documentos Previos", no se exigirán pólizas para el presente proceso de contratación.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. – INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA: El Contratista es una entidad independiente al INRED y, en consecuencia, el Contratista no es su representante, agente o mandatario. El Contratista no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre del INRED ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. – CESIONES: EL Contratista no podrá ceder este contrato a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, sin el consentimiento previo y escrito del Contratante.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA. – INDEMNIDAD: EL Contratista, se responsabiliza y asume por su cuenta y riesgo, y así mismo librará totalmente al INRED, de cualquier hecho que genere reclamaciones ya sean de carácter civil, penal, policivo, o de cualquier situación, hecho a causa originado por agentes humanos que puedan originar, suscitar o producir responsabilidad contractual o extra contractual derivada de la operación por ellos organizados; deberán mantener al INSTITUTO, indemne y libre de toda pérdida, daño y pago de todo reclamo, demandas, litigio, acción legal y reivindicación de cualquier especie y naturaleza que se entable o pueda entablarse contra el INSTITUTO, por causa de acciones u omisiones en que incurra EL CONTRATISTA o empleados en la ejecución de sus obligaciones en el presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. – CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR: Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente contrato, cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes acuerdan someter a la decisión de la Procuraduría General de la Nación, las diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.

CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. – SUPERVISIÓN: La supervisión, control y vigilancia del contrato será ejercida por parte del Director General del INRED quedando obligado EL CONTRATISTA a suministrarle toda la información que le sea solicitada para verificar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contrato, de acuerdo con la Ley 80 de 1993, artículos 4° y 5°. El Supervisor tendrá las siguientes funciones: a) Cumplir con las obligaciones

establecidas para el efecto en materia legal. b) Podrá exigir al CONTRATISTA la información que considere necesaria en desarrollo del objeto del contrato. c) Velar por los intereses del INRED y tendrá las funciones que por la índole y naturaleza del contrato le sean propias. d) Elaborar y suscribir conjuntamente con el CONTRATISTA las Acta a que haya lugar durante la ejecución del contrato, incluida el Acta de Inicio. e) Vigilar y requerir al CONTRATISTA para que cumpla con las obligaciones que se deriven del objeto del contrato. f) Expedir la Certificación Mensual del Recibido a Satisfacción del cumplimiento del objeto contractual, para efectos de cada pago correspondiente. PARÁGRAFO: Según el Decreto 019 de 2012, artículo 217, en los contratos de prestación de servicios, no será obligatorio su liquidación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. – PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la firma de las partes, la expedición del registro presupuestal correspondiente, la suscripción del acta de inicio.

CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA. – REGISTRO Y APROPIACIONES PRESUPUESTALES: El valor del presente contrato, se pagará con cargo al presupuesto de la actual vigencia, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP No. 052 del 23/03/2020, expedido por el Director General del INRED.

CLAUSULA VIGÉSIMA QUINTA. – CONFIDENCIALIDAD: En caso de que exista información sujeta a alguna reserva legal, las partes deben mantener la confidencialidad de esta información. Para ello, debe comunicar a la otra parte que la información suministrada tiene el carácter de confidencial.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. – GARANTIAS: El contratista deberá otorgar a favor del INRED, mediante póliza de seguros, el amparo de las siguientes garantías:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA
Cumplimiento	10% del valor del contrato	Término de duración del contrato y seis meses más, contados a partir de la suscripción.
Buen Manejo y Correcta Inversión Del Anticipo	100% del valor del anticipo	Término de duración del contrato y seis meses más, contados a partir de la suscripción.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - AUSENCIA DE PRESTACIONES: Por el presente contrato, EL CONTRATISTA no adquiere vínculo laboral alguno con el INRED y es el único responsable de la prestación del servicio. En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no tendrá derecho a reconocimiento de ningún otro emolumento distinto al pago del valor determinado en la Cláusula Tercera de este contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. – AFILIACIÓN AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL: Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 282 de la Ley 100 de 1993, EL CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentra afiliado a un sistema de pensión y salud. PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003 y en el Decreto 1703 de 2002, EL CONTRATISTA, deberá afiliarse de manera obligatoria al sistema de pensiones y salud, por un valor que deberá guardar relación con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. PARÁGRAFO SEGUNDO. Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales. El CONTRATISTA, en atención a lo señalado en la Ley 1562 del 2012, artículo 2, que modificó el artículo 13 del decreto-ley 1295 de 1994, en su Literal a), numeral 3, está obligado a afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. NOVENA – SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO: De común acuerdo, las partes contratantes podrán suspender la ejecución de este contrato, mediante la suscripción de un acta en la cual conste el evento sin que para efectos del término de duración del contrato se compute el tiempo de la suspensión.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. – CAUSALES DE TERMINACIÓN: El presente contrato se puede dar por terminado cuando: a) se declare la caducidad o la terminación unilateral, de conformidad con la Ley 80 de 1993, Artículos 17 y 18, b) por mutuo acuerdo de las partes. c) cuando se dé cumplimiento del objeto del contrato, y d) por vencimiento del plazo.

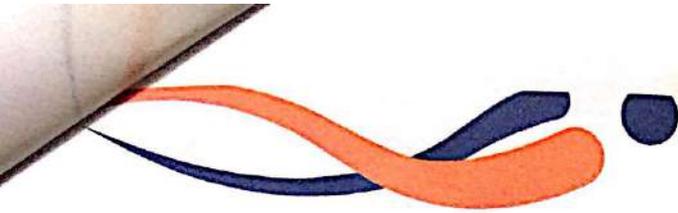
CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA – SOMETIMIENTO A LAS LEYES NACIONALES: El presente contrato se encuentra sujeto a las leyes nacionales de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. – INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El CONTRATISTA afirma bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente contrato, no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad y/o incompatibilidad que trata la Ley 80 de 1993 artículo 8º y si llegare a sobrevenir inhabilidad y/o incompatibilidad, se decidirá de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la citada Ley.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA – GASTOS DE TRANSPORTES Y ALOJAMIENTO. En caso de que el CONTRATISTA deba realizar una actividad del contrato, por fuera del lugar de ejecución –D.T.C.H. de Santa Marta –, los gastos de viaje, lo cual incluye alojamiento, alimentación y transporte, serán asumidos por el INRED, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 38 del Decreto 4996 de 2009 y en los montos que estipule la Subdirección Corporativa, previo Acto Administrativo en el que se reconozcan estos conceptos.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. – IMPUESTOS: Los impuestos y las contribuciones parafiscales que se causen por razón o con ocasión del contrato serán por cuenta del CONTRATISTA, y las retenciones que ordene la ley en relación con sus honorarios serán efectuadas por el INRED.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. – LUGAR DE EJECUCIÓN Y DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos contractuales y legales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio la ciudad de Santa Marta - Magdalena.



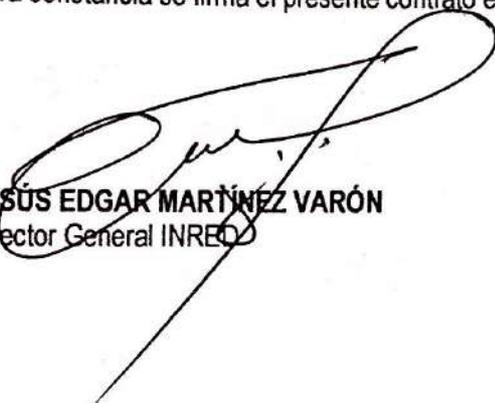
**INSTITUTO DISTRITAL
DE SANTA MARTA PARA LA
RECREACIÓN Y EL DEPORTE**



CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA. – NOTIFICACIONES: Los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que las partes deban hacer en desarrollo del presente contrato, deben constar por escrito y se entenderán debidamente efectuadas sólo si son entregadas personalmente o por correo electrónico a la persona y a las direcciones indicadas a continuación:

NOMBRE DEL CONTRATISTA: EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI
DIRECCIÓN: Carrera 23 No. 12-70 Casa 2 Conjunto El Nogal, Santa Marta
TELÉFONO: 300 727 5499
CORREO ELECTRONICO: eaun@hotmail.com

Para constancia se firma el presente contrato en Santa Marta a los,

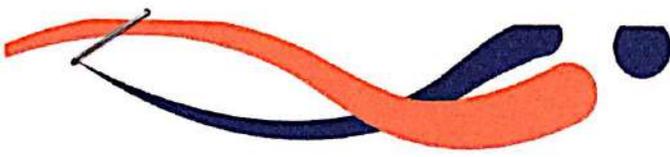


JESÚS EDGAR MARTÍNEZ VARÓN
Director General INRED



EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI
Contratista



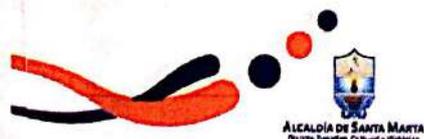


INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE



PRÓRROGA N° 01 DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR URGENCIA MANIFIESTA No. 46 DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – INRED Y EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI.

Entre los suscritos a saber, **JESÚS EDGAR MARTINEZ VARON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 14.213.160 quien obra en nombre y representación legal del **INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – INRED** NIT 901.132.407-9, en su calidad de Director General, nombrado mediante el Decreto N° 449 del Uno (1) de noviembre de 2019, que en adelante se denominará **EL INRED**, por una parte y por la otra **EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.603.783, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente PRÓRROGA del Contrato No. 46 de 2020, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: 1. Que el 27 de marzo de 2020, las partes suscribieron el acta de inicio del contrato de la referencia, cuyo objeto es: "PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL DESMONTE Y POSTERIOR INSTALACION DEL MADERAMEN DEL COLISEO MAYOR DEL CAMBIO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA ADECUARLO COMO CENTRO DE ACOPIO PARA LA RECOLECCION DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS DE ASEO, CONSTITUTIVOS DE MERCADOS SOLIDARIOS QUE SE ENTREGARAN A LA POBLACION MAS VULNERABLES DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL RIESGO EPIDEMIOLÓGICO ASOCIADO AL NUEVO CORONAVIRUS COVID-19". 2. Que, de conformidad con la cláusula sexta del contrato, el plazo se pactó por el termino de tres (3) meses, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución indicados en el contrato, lo cual ocurrió el 27 de marzo de 2020. 3. Dada las causas que dieron origen a la suscripción del citado contrato, ocasionadas por la por la urgencia manifiesta declara por el INRED mediante la resolución No. 38 del 23/03/2020, como entidad encargado de la administración de los escenarios deportivos del Distrito de Santa Marta, los cuales en la calamidad presentada, estos se encuentran a disposición de la Alcaldía de Santa Marta, como alternativa de primera mano para conjurar las emergencias y/o eventualidades encaminadas a mitigar las contingencias presentadas del riesgo epidemiológico asociado al nuevo **CORONAVIRUS COVID-19**. 4. Que el COLISEO MAYOR DEL CAMBIO, aún se encuentre siendo utilizado como centro de acopio para la recolección de alimentos y elementos de aseo, constitutivos de mercados solidarios, por lo tanto, no es posible realizar la instalación del MADERAMEN, con el fin de evitar un daño posterior, el cual tiene un valor comercial aproximado de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$500.000.000), y así evitar la ejecución de mayores recursos para la posterior adecuación de dicho escenario deportivo. 5. Con fundamento en las anteriores consideraciones las partes han convenido prorrogar el plazo de ejecución del Contrato No. 46 de 2020, que se regirá por la Ley 80 de 1993, sus disposiciones reglamentarias, las demás normas que regulan la materia y las estipulaciones contenidas en las siguientes **CLÁUSULAS**: **CLÁUSULA PRIMERA**: Las partes convienen prorrogar el plazo de ejecución del Contrato No. 46 de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020. **CLÁUSULA SEGUNDA**: Modificar la cláusula sexta del contrato, la cual quedará así: "CLAUSULA SEXTA. – PLAZO EJECUCION Y VIGENCIA: El plazo de ejecución del presente contrato será hasta el TREINTA Y UNO (31) de diciembre de 2020. (...)", por tanto, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020.- **CLÁUSULA TERCERA**: EL CONTRATISTA se compromete a modificar la garantía única que ampara el contrato principal de manera que cubra la presente prórroga, tal como lo establece la cláusula VIGÉSIMA SEXTA del contrato principal. La modificación deberá ser entregada al INRED dentro de los tres días hábiles siguientes a la firma del presente documento. **CLÁUSULA CUARTA**: Los soportes documentales correspondientes a la presente prórroga se encuentran físicamente en el expediente contractual, como: ampliación de las garantías. **CLÁUSULA QUINTA**: Remítase la presente prórroga al área financiera para lo de su competencia. **CLÁUSULA SEXTA**: Las

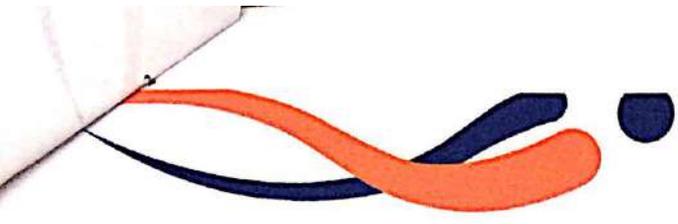


Parque Deportivo Bolivariano,
Complejo de Raquetas. Dirección Cra 19 # 18-00
Conmutador +57 (5) 4209635
instituto@inredsantamarta.gov.co
www.inredsantamarta.gov.co

 @SantaMartaDTCH

 @SantaMartaDTCH

 @santamartadtch



**INSTITUTO DISTRITAL
DE SANTA MARTA PARA LA
RECREACIÓN Y EL DEPORTE**



demás cláusulas del Contrato objeto de la presente prórroga conservan plena vigencia. **CLÁUSULA SEPTIMA:** La presente prórroga se perfecciona con la firma de las partes.

NOMBRE DEL CONTRATISTA: EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI
DIRECCIÓN: Carrera 23 No. 12-70 Casa 2 Conjunto El Nogal, Santa Marta
TELEFONO: 300 727 5499
CORREO ELECTRONICO: eaun@hotmail.com

Para constancia se firma el presente contrato en Santa Marta el 26/06/2020



JESÚS EDGAR MARTÍNEZ VARÓN
Director General INRED



EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI
Contratista



RESOLUCIÓN N° 056
(06 JUL 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA AMPLIACION DE LAS GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS CON OCASIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR URGENCIA MANIFIESTA No. 46 DE 2020

QUE EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - INRED, en ejercicio de sus atribuciones delegadas, y especialmente las atribuidas por la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario N° 1082 de 2015.

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del art. 41 de la ley 80 de 1993 establece como requisito de ejecución de los contratos estatales la aprobación de la garantía única de cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato celebrado.

Que el artículo 2.2.1.2.3.1.1. del Decreto 1082 de 2015 señala que: "El cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con ocasión de: (i) la presentación de las ofertas; (ii) los contratos y su liquidación; y (iii) los riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, deben estar garantizadas en los términos de la ley y del presente título".

Aunado a lo anterior, el citado Decreto en su artículo 2.2.1.2.3.1.2, estipula las clases de garantías que los oferentes o contratistas pueden otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones son: 1) Contrato de seguro contenido en una póliza, 2) Patrimonio autónomo, 3) Garantía Bancaria.

Que mediante la resolución No. 039 del 27 de marzo de 2020, se aprobaron las garantías únicas de cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios por Urgencia Manifiesta **No. 46 de 2020**, con el objeto de "PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL DESMONTE Y POSTERIOR INSTALACION DEL MADERAMEN DEL COLISEO MAYOR DEL CAMBIO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA ADECUARLO COMO CENTRO DE ACOPIO PARA LA RECOLECCION DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS DE ASEO, CONSTITUTIVOS DE MERCADOS SOLIDARIOS QUE SE ENTREGARAN A LA POBLACION MAS VULNERABLES DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL RIESGO EPIDEMIOLÓGICO ASOCIADO AL NUEVO CORONAVIRUS COVID-19", por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.600.000)**, celebrado entre el **INRED** y **EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI**, identificado con C.C. 7.603.783, se estipuló en la cláusula VIGÉSIMA SEXTA, la constitución de las siguientes garantías:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA
Cumplimiento	10% del valor del contrato	Término de duración del contrato y seis meses más, contados a partir de la suscripción.
Buen Manejo y Correcta Inversión Del Anticipo	100% del valor del anticipo	Término de duración del contrato y seis meses más, contados a partir de la suscripción.

Que, el día 26 de junio de 2020, se suscribió prorroga del Contrato de Prestación de Servicios por Urgencia Manifiesta **No. 46 de 2020**, ampliando el plazo de ejecución hasta el 31/12/2020, y se estipulo en la **CLAUSULA TERCERA** que: "El CONTRATISTA se compromete a modificar la garantía única que ampara el contrato principal de manera que cubra la presente prorroga, tal como lo establece la cláusula VIGÉSIMA SEXTA del contrato principal".

Que el señor **EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI**, identificado con C.C. 7.603.783, el 3/07/2020 realizó la modificación de la póliza No. GU048019, que constituyó con la Compañía de seguro CONFIANZA, con NIT 860.070.374-9, con el fin de dar cumplimiento a la CLAUSULA TERCERA de la prórroga, según lo estipulado en la cláusula VIGÉSIMA SEXTA del Contrato de Prestación de Servicios por Urgencia Manifiesta No. 46 de 2020.

Que revisada la modificación de la póliza No. GU048019, expedida por la compañía de seguros, constituidas por **EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI**, se observa:

TOMADOR	EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI C.C. 7.603.783		
BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO	INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – INRED NIT 901132407-9		
COBERTURA DE LA PÓLIZA			
AMPAROS	FECHA INICIAL	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO
Cumplimiento	26/06/2020	30/06/2020	\$960.000
Buen manejo y correcta inversión del anticipo	26/06/2020	30/06/2020	\$4.800.000

Que por haber sido expedidas según lo estipulado la cláusula VIGÉSIMA SEXTA del Contrato de Prestación de Servicios por Urgencia Manifiesta No. 46 de 2020 y la prórroga suscrita el 26/06/2020, y según las prescripciones legales, es procedente impartirle aprobación a la modificación de la garantía única de cumplimiento de las obligaciones derivadas de cumplimiento del mencionado contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General del INRED, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la modificación de la póliza No. GU048019, del 03 de julio de 2020, con el fin de dar cumplimiento a la cláusula VIGÉSIMA SEXTA y la prórroga suscrita el 26/06/2020, expedidas por la Compañía de seguro CONFIANZA, con NIT 860.070.374-9 y constituidas por el señor **EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI**, identificado con C.C. 7.603.783.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI**, identificado con C.C. 7.603.783, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Santa Marta, el 06/07/2020

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JESUS EDGAR MARTINEZ VARÓN
Director General – INRED

Proyecto: Joe Quintero – Contratista Oficina Jurídica y Gestión Contractual



ADICIÓN N° 01 AL CONTRATO No. 46 DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – INRED Y EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI.

Entre los suscritos a saber, **JESÚS EDGAR MARTINEZ VARON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 14.213.160 quien obra en nombre y representación legal del **INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – INRED** NIT 901.132.407-9, en su calidad de Director General, nombrado mediante el Decreto N° 449 del Uno (1) de noviembre de 2019, que en adelante se denominará **EL INRED**, por una parte y por la otra **EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.603.783, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente **ADICIÓN** del Contrato No. 46 de 2020, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: 1. Que el 25 de marzo de 2020, las partes suscribieron el contrato de la referencia, cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESMONTE Y POSTERIOR INSTALACION DEL MADERAMEN DEL COLISEO MAYOR DEL CAMBIO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA ADECUARLO COMO CENTRO DE ACOPIO PARA LA RECOLECCION DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS DE ASEO, CONSTITUTIVOS DE MERCADOS SOLIDARIOS QUE SE ENTREGARAN A LA POBLACION MAS VULNERABLES DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL RIESGO EPIDEMIOLÓGICO ASOCIADO AL NUEVO CORONAVIRUS COVID-19". 2. Que, de conformidad con la cláusula sexta del contrato, el plazo se pactó por el termino de TRES (3) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. 3. Que, según lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato, el valor total del mismo asciende a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.600.000). 4. El 26 de junio de 2020, se prorrogó el contrato No. 46 de 2020, hasta el 31/12/2020. 5. Que el Director General del INRED, en calidad de supervisor del contrato, solicita adicionarlo, indicando que, existe la necesidad de realizar limpieza, inmunización y restauración del Maderamen, de igual manera realizar fumigación en zonas requeridas para evitar la plaga que pueda llegar a deteriorar la madera. 6. Por lo anterior descrito, se solicitó al contratista presupuesto, que permitiera cuantificar los costos en que incurriría el instituto en las reparaciones para la instalación del maderamen y poder adicionar el valor total del mismo; por lo anterior, el contratista presento lo siguiente:

ITEM	CONCEPTO	MEDIDA	CANT.	TOTAL
1	Limpieza, Inmunización y Restauración del Maderamen del Coliseo Mayor del Cambio, consiste en la aplicación de productos de limpieza y desengrasantes sobre la superficie en madera, fumigación en zonas requeridas, restauración de la superficie, trabajo a todo costo y de acuerdo a especificaciones técnicas solicitadas.	M2	870	\$ 3.393.000
2	Reparaciones en el Maderamen del Coliseo Mayor del Cambio, consiste en el ajuste y corrección de las juntas de la superficie en madera, así como el suministro e instalación de elementos de fijación complementarios.	ML	150	\$ 735.000
SUBTOTAL				\$ 4.128.000
ADMINISTRACIÓN 7%				\$ 288.960
IMPREVISTOS 2%				\$ 82.560
UTILIDAD 6%				\$ 247.680
IVA 19%				\$ 47.059
TOTAL				\$ 4.794.259

por esta razón, solicita adicionar el citado contrato. 7. Que, para amparar la presente Adición, el INRED cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP No. 150 del 15/09/2020, expedido por el área financiera para la vigencia 2020. 8. Que el ordenador del gasto considera viable y en consecuencia ordena la presente adición. 9. Que en virtud de lo consagrado en el

artículo 8, del Decreto No. 537 del 12 de abril de 2020, señala: "Durante vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación al valor." 10. Con fundamento en las anteriores consideraciones las partes han convenido adicionar el valor del contrato de prestación de servicios por urgencia manifiesta No. 46 de 2020, que se registró por la Ley 80 de 1993, sus disposiciones reglamentarias, las demás normas que regulan la materia y las estipulaciones contenidas en las siguientes **CLÁUSULAS:** **CLÁUSULA PRIMERA:** Las partes convienen adicionar el valor del contrato de prestación de servicios por urgencia manifiesta No. 46 de 2020, en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.794.259). **CLÁUSULA SEGUNDA:** El valor total del Contrato es la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.394.259). **CLÁUSULA TERCERA:** Modificar la cláusula cuarta del contrato, la cual quedará así: "CLÁUSULA CUARTA. – VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El presupuesto oficial estimado para el contrato a suscribir es la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.394.259). FORMA DE PAGO: DOS (2) pagos, Un PRIMER PAGO por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.300.000), a modo de anticipo del valor total del contrato, una vez cumplido los requisitos de ejecución; un SEGUNDO PAGO por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.594.259), una vez instalado el maderamen y recibido a satisfacción." **CLÁUSULA CUARTA:** El valor de la presente Adición del Contrato se hará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP No. 150 del 15/09/2020, expedido por el área financiera para la vigencia 2020. **CLÁUSULA QUINTA:** EL CONTRATISTA se compromete a modificar la garantía única que ampara el contrato principal de manera que cubra el valor adicionado, tal como lo establece la cláusula VIGESIMA SEXTA del contrato principal. La modificación deberá ser entregada al INRED dentro de los tres días hábiles siguientes a la firma del presente documento. **CLÁUSULA SEXTA:** Los soportes documentales correspondientes a la presente adición se encuentran físicamente en el expediente contractual, como: Certificado del Registro Presupuestal, Certificado de Disponibilidad Presupuestal, garantías. **CLÁUSULA SEPTIMA:** Remítase la presente adición al área financiera para lo de su competencia. **CLÁUSULA OCTAVA:** Las demás cláusulas del Contrato objeto de la presente adición conservan plena vigencia. **CLÁUSULA NOVENA:** La presente adición se perfecciona con la firma de las partes e inicia su ejecución una vez expedido el registro presupuestal.

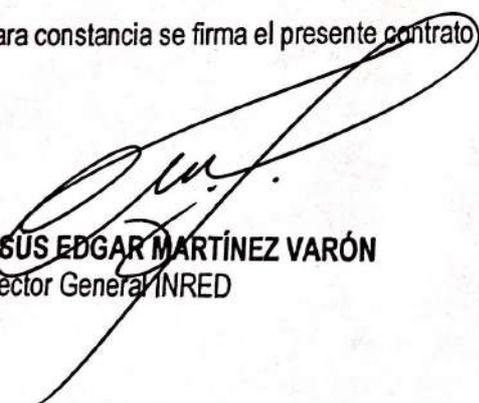
NOMBRE DEL CONTRATISTA: EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI

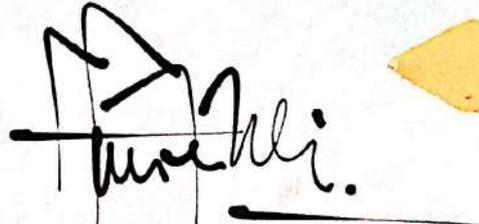
DIRECCIÓN: Carrera 23 No. 12-70 Casa 2 Conjunto El Nogal, Santa Marta

TELEFONO: 300 727 5499

CORREO ELECTRONICO: eaun@hotmail.com

Para constancia se firma el presente contrato en Santa Marta a los 24/09/2020


JESÚS EDGAR MARTÍNEZ VARÓN
Director General INRED


EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI
Contratista

 @SantaMartaDTCH

 @SantaMartaDTCH

 @santamartadtch

Parque Deportivo Bolivariano,
Complejo de Raquetas.
Dirección Cra 19 # 18-00
Conmutador +57 (5) 4209635
instituto@inredsantamarta.gov.co
www.inredsantamarta.gov.co
www.santamarta.gov.co
Nit: 901.132.407-9

ACTA DE FINALIZACIÓN

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR URGENCIA MANIFIESTA No. 46 DE 2020				
CONTRATANTE:	INSTITUTO DISTRITAL DE SANTA MARTA PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - INRED			
CONTRATISTA	NOMBRE	EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI		
	C.C.	7.603.783		
	DIRECCIÓN:	Carrera 23 No. 12-70 Casa 2 Conjunto El Nogal	CEL	3007275499
	CIUDAD:	SANTA MARTA, MAGDALENA		
	EMAIL	eaun@hotmail.com		
OBJETO:	PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL DESMONTE Y POSTERIOR INSTALACION DEL MADERAMEN DEL COLISEO MAYOR DEL CAMBIO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA ADECUARLO COMO CENTRO DE ACOPIO PARA LA RECOLECCION DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS DE ASEO, CONSTITUTIVOS DE MERCADOS SOLIDARIOS QUE SE ENTREGARAN A LA POBLACION MAS VULNERABLES DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, PARA LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL RIESGO EPIDEMIOLÓGICO ASOCIADO AL NUEVO CORONAVIRUS COVID-19			
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.394.259)			
FECHA DE INICIO:	27/03/2020			
FECHA DE TERMINACION	20/10/2020			
CDP INICIAL:	052 DEL 23/03/2020			
RP INICIAL:	063 DEL 23/03/2020			
CDP ADICION:	150 DEL 15/09/2020			
RP ADICION:	169 DEL 13/10/2020			
EJECUCION DEL CONTRATO				
PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO	100%			
VALOR EJECUTADO	CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.394.259)			

En Santa Marta el veinte (20) de octubre de 2020, se reunieron **JESUS EDGAR MARTINEZ VARON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.213.160, en calidad de Director General y Supervisor del contrato de prestación de servicios por urgencia manifiesta No. 46 de 2020, y **EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI**, identificado con C.C. 7.603.783, contratista, para dar por finalizado el contrato en mención.

Que la presente acta constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo contractual y la manifestación escrita de las partes de encontrarse a paz y salvo. Se deja constancia que el contratista cumplió a cabalidad las obligaciones derivadas del contrato.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente por las partes que en ella intervinieron.

JESUS EDGAR MARTINEZ VARON
Director General - INRED

EFRAÍN JOSÉ AUN MACCHI
Contratista

 @SantaMartaDTCH

 @SantaMartaDTCH

 @santamartadtch

Parque Deportivo Bolivariano,
Complejo de Raquetas,
Dirección Cra 19 # 18-00
Conmutador +57 (5) 4209635
instituto@inredsantamarta.gov.co
www.inredsantamarta.gov.co
www.santamarta.gov.co
Nit: 901.132.407-9